

Bogotá, D.C, 6 de agosto de 2020

Magistrado

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Tribunal Superior de Riohacha (Sala Civil-Familia-Laboral)

E. S. D.

Referencia: Expediente T-5.697.370, correspondiente a la sentencia T-302 de 2017.

Radicación: 44001-22-14-002-2016-00003-00.

Asunto: Informe de veeduría del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) a las órdenes fijadas por la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-302 de 2017.

Mauricio Albarracín Caballero, Ana María Narváez Olaya, Ivonne Elena Díaz García, Adriana Rebeca Abramovits, Julián Felipe Gutiérrez Martínez y Jesús David Medina Carreño, subdirector e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), así como Paola Thomas Zuluaga, Geison Castañeda Perico y Valentina Rozo Ángel, respectivamente fotógrafa, ilustrador y economista, mayores de edad e identificados(as) como aparece al pie de nuestras firmas. presentamos el siguiente informe de veeduría sobre el cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017¹, que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la zona media y alta de La Guajira por la violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (NNA), adultos mayores y mujeres en estado de lactancia y/o gestación del pueblo wayuu.

Este informe se presenta con base en lo establecido en la sección 9.2 de la sentencia mencionada, pues allí se encargó a las organizaciones de la sociedad civil que participaron a lo largo del proceso de tutela (entre ellas Dejusticia) la veeduría sobre la superación del ECI. En el marco de este encargo, fue radicado el 9 de agosto de 2018 un primer informe², que tuvo como finalidad analizar dos cosas: por un lado, el estado frente a la garantía de los derechos fundamentales al agua, la alimentación, la salud y la educación de las comunidades indígenas; y, por otro lado, analizar la situación migratoria en la región y su relación con la protección de los derechos del pueblo wayuu.

¹ En esta sentencia, la Corte Constitucional, además de declarar el estado de cosas inconstitucional por la grave violación de los derechos fundamentales de los niños y las niñas wayuu, ordenó tomar las medidas adecuadas y necesarias para establecer un mecanismo especial de seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la superación de esta situación, que debe incluir la participación de las entidades nacionales, departamentales y locales con competencia, las autoridades indígenas, la sociedad civil y el Ministerio Público.

² El informe se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/09/Informe-Guajira-2018.pdf>

En este documento, en cambio, nos centramos en tres asuntos: 1) determinar si se ha superado o no el ECI en La Guajira; 2) identificar algunos obstáculos que impiden la puesta en marcha de las órdenes fijadas por la Corte Constitucional; y 3) sugerir algunos parámetros de protección de derechos fundamentales para que la implementación de la sentencia se desarrolle bajo una perspectiva étnica y territorial. Paralelamente, en vista de la emergencia sanitaria por el COVID-19, cuyos efectos comunitarios están relacionados con los denominados *determinantes sociales de la salud*³, dedicamos una sección al final para explicar por qué esta situación debe ser tenida en cuenta en el seguimiento de la sentencia.

El trabajo que aquí se presenta es el resultado de una visita de campo realizada a los municipios de Riohacha y Uribia entre el 8 y 15 de febrero del presente año⁴. Los instrumentos de investigación usados por el equipo de investigadores e investigadoras (conformado por una economista⁵, una filósofa⁶, tres abogados⁷, una periodista⁸, una videógrafa⁹ y un artista gráfico¹⁰) fueron la entrevista, las encuestas semiestructuras, las notas de campo, el registro visual por medio de videos y fotografías, grabaciones de audio y la consulta de archivos y expedientes judiciales. En el trabajo de campo se respetó el consentimiento informado de las personas entrevistadas y/o consultadas y se garantizó el derecho al anonimato y la privacidad; por tal razón, serán omitidos sus nombres. Entre las personas contactadas durante la visita se encuentran: corregidores de la zona norte del municipio de Uribia; servidores de la Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira; autoridades tradicionales, líderes y lideresas del pueblo wayuu; integrantes de organizaciones indígenas wayuu; integrantes de organizaciones no gubernamentales que trabajan a favor de los derechos de la población wayuu; funcionarios de la Alcaldía de Uribia; y profesores, profesoras y manipuladoras de alimentos de instituciones educativas rurales de Uribia.

Este informe está dividido en cinco secciones. En la primera sección, retomamos los antecedentes judiciales de la sentencia T-302 de 2017, subrayamos algunos aspectos de sus partes considerativa y resolutive, y mencionamos una serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional que refuerzan la obligación de proteger los derechos fundamentales de las comunidades wayuu en el marco de su cumplimiento. A partir de dicha exposición concluimos que esta sentencia se distingue por tres elementos. En primer lugar, por ser el resultado de varios pronunciamientos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la crisis humanitaria de La Guajira, que afecta con especial crudeza a las personas más vulnerables (NNA, mujeres lactantes y gestantes y personas mayores). En segundo lugar, por ordenar medidas judiciales complejas, entre las que se destaca la creación de un mecanismo especial de seguimiento, conforme con el cual

³ OMS. Determinantes sociales de la salud. [s. f.] Disponible en: https://www.who.int/social_determinants/es/

⁴ El 9 y 10 de febrero estuvimos en Riohacha, el 11 nos desplazamos a Uribia y, desde este día hasta el 13, visitamos algunas zonas rurales de este municipio. En particular, el corregimiento de Bahía Honda, Nazareth, Puerto Estrella y Tawaira.

⁵ Valentina Rozo Ángel.

⁶ Ivonne Elena Díaz García

⁷ Ana María Narváez Olaya, Julián Gutiérrez y Jesús David Medina Carreño

⁸ Adriana Rebeca Abramovits.

⁹ Paola Thomas Zuluaga.

¹⁰ Geison Castañeda Perico

se han de alcanzar indicadores básicos sobre desnutrición crónica y aguda infantil y satisfacer ocho objetivos constitucionales. Y, en tercer lugar, por servir de fundamento para posteriores pronunciamientos judiciales, los cuales destacan: la importancia de integrarlos al seguimiento de las órdenes fijadas por la sentencia T-302 de 2017; la competencia de los jueces de instancia para conocer sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas y los eventuales incidentes de desacato o incumplimiento; y la posibilidad de adelantar medidas para garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran esta etnia, incluso antes de la puesta en marcha de las órdenes complejas dadas en la sentencia T-302.

En la segunda sección, analizamos el avance en dos de los cuatro indicadores establecidos por la Corte Constitucional para superar el ECI en la región, a saber: tasa de mortalidad por desnutrición y prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años. Sobre los otros dos indicadores (prevalencia de desnutrición global y prevalencia de desnutrición aguda en menores de 5 años) no nos referiremos pues los datos no son representativos a nivel departamental. Al respecto, consideramos que el panorama en La Guajira sigue siendo alarmante: en 2019 dicho departamento concentró el 18% de las muertes brutas por desnutrición en menores de 5 años y los porcentajes sobre la prevalencia de la desnutrición crónica doblan el promedio nacional y triplican la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN). De forma tal que no se ha superado el ECI en la región y se siguen incumpliendo las metas establecidas por la Corte Constitucional.

En la tercera sección, presentamos algunos obstáculos o '*cuellos de botella*' que identificamos para una debida implementación de las órdenes de la Corte Constitucional. Debido a su déficit de protección, nos centramos en la necesidad de fortalecer los derechos fundamentales a la educación y el acceso a la información pública, los cuales serán tratados en una misma parte, y a la participación de las comunidades indígenas. La garantía efectiva de estos derechos es una condición *sine qua non* no solo para poner en marcha el mecanismo especial de seguimiento, pues así lo contempló la Corte Constitucional en los objetivos constitucionales de esta sentencia; sino también para asegurar la efectividad, adecuación cultural y sostenibilidad de las medidas a desarrollarse para superar el ECI.

En la cuarta sección, abordamos las consecuencias sociales de la emergencia sanitaria por el COVID-19 en la situación humanitaria del pueblo wayuu. Con base en ello, le solicitamos al Tribunal tener en cuenta tres cosas. En primer lugar, los retos que la pandemia impone para el debido cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, particularmente en lo relacionado con el derecho a la participación en el mecanismo especial de seguimiento. En segundo lugar, los efectos desiguales de la emergencia sanitaria entre las comunidades indígenas de la región, quienes históricamente han sido relegadas de los servicios estatales y dependen del comercio informal. Y, en tercer lugar, la urgencia de poner en marcha acciones para garantizar el acceso a agua potable y a la atención en salud, pues, aparte de ser órdenes centrales dentro de la sentencia T-302 de 2017, son las principales medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus.

Finalmente, concluimos el documento retomando las ideas principales del informe y la necesidad de aplicar medidas urgentes para la protección de los derechos de las comunidades indígenas del norte de La Guajira, quienes hoy en día no solo deben afrontar las consecuencias de la desidia histórica y estructural, sino también los efectos desproporcionados que genera la amenaza del nuevo coronavirus sobre sus prácticas, relaciones y pervivencia culturales.

Se anexa en este documento respuesta del ICBF de 4 de marzo de 2020 a derecho de petición SIM No. 1761824330.

1. SENTENCIA T-302 DE 2017: DEL ECI A LOS LLAMADOS JUDICIALES POR LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO WAYUU

Como es de conocimiento por este Tribunal, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-302 de 2017¹¹, declaró el ECI por la afectación masiva y generalizada de los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo wayuu de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia. La intervención estructural de la Corte fue el resultado de un panorama en el que se combinaban la muerte de centenares de niños y niñas indígenas, la profunda escasez de agua potable, la falta de centros de salud, la inseguridad alimentaria, las redes de corrupción regional y la ausencia histórica de una respuesta estatal eficiente, compleja y culturalmente adecuada.

En la sentencia, la Corte señaló que el déficit de protección de los derechos fundamentales de la niñez indígena no podía justificarse en virtud de las dinámicas ecológicas de sus territorios ni en prejuicios o estereotipos étnicos, como lo habían pretendido hacer ver algunas entidades. “*Considerarlo de esa manera refleja una visión simplista y reduccionista del problema*”, señaló la Corte. De esta manera, alertó a las autoridades del nivel central, regional y local del deber de crear un ‘*Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las políticas públicas para la superación del Estado de cosas inconstitucional*’, que además atienda, de manera efectiva e integral, las causas estructurales que han llevado a marginalizar la participación de las comunidades indígenas y a la precaria, cuando no nula, satisfacción de sus derechos constitucionales.

La sentencia T-302 de 2017 no ha sido el único pronunciamiento judicial sobre la crisis humanitaria del pueblo wayuu de la Guajira. Esta sentencia es, por el contrario, el corolario de distintos llamados de la Corte Constitucional y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre las vulneraciones y amenazas a los derechos de esta etnia, que afectan especialmente a sus NNA, madres gestantes y lactantes y adultos mayores. Si nos ceñimos a lo expresado en la sentencia T-302, encontramos que la declaración del ECI responde a, por lo menos, cinco providencias relacionadas con las graves amenazas a la pervivencia del pueblo wayuu. En primer lugar, al Auto 004 de

¹¹ Asimismo, la Corte Constitucional ratificó el fallo de 27 de julio de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 1º de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Riohacha, en donde se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, la salud y la alimentación de los NNA wayuu de la Alta Guajira.

2009¹², sobre el riesgo de exterminio cultural o físico de algunas comunidades indígenas debido al conflicto armado y el desplazamiento forzado. En segundo lugar, a la sentencia T-155 de 2015¹³, sobre la asignación y destinación de recursos del Sistema General de Participación a los resguardos indígenas de la Media y Alta Guajira para atender sus prioridades y necesidades básicas insatisfechas, particularmente el requerimiento de agua potable. En tercer lugar, a la sentencia T-256 de 2015¹⁴, sobre las afectaciones a comunidades étnicas, entre ellas algunas wayuu, por la explotación carbonífera en el municipio de Barrancas (La Guajira). En cuarto lugar, a la sentencia T-466 de 2016¹⁵, sobre el deber de poner en marcha medidas estructurales para garantizar los derechos a la salud y la alimentación adecuada de niños y niñas de esta etnia. Y, por último, a la sentencia T-704 de 2016¹⁶, sobre el deber de garantizar el derecho fundamental al consentimiento previo, libre e informado del pueblo wayuu en las medidas, planes y actividades que afecten su territorio.

Paralelamente, la sentencia T-302 de 2017 responde a tres pronunciamientos de la CIDH sobre la vulneración de los derechos de las personas más vulnerables dentro de las comunidades indígenas de la Media y Alta Guajira. A saber: a la Resolución 60 de 2015¹⁷, en la que este organismo internacional dictó medidas cautelares para preservar la vida y la integridad personal de los NNA de las comunidades wayuu de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao¹⁸; a la Resolución 3 de 2017¹⁹, a través de la cual la CIDH amplió las medidas tomadas en 2015 a favor de las mujeres gestantes y lactantes; y a la Resolución 51 de 2017²⁰, con la cual se determinó extender las medidas a las personas mayores de las comunidades.

Volviendo a la sentencia T-302 de 2017, la Corte Constitucional encontró que las acciones adelantadas para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la niñez wayuu conllevan deficiencias mayúsculas que impiden alcanzar este objetivo superior. Destacó especialmente las siguientes:

- a pesar de la multiplicidad de acciones materializadas en planes y programas, las medidas no tienen cobertura universal ni son sostenibles a largo plazo;
- falta coordinación entre las entidades del nivel nacional y territorial;
- no se cuenta con un censo veraz y actualizado de la población indígena ni tampoco con indicadores claros en relación con las necesidades básicas insatisfechas, que a

¹² M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁵ M. P. Alejandro Linares Canti

¹⁶ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ CIDH (2015). Resolución 60/2015. Medidas Cautelares No. 51/15. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

¹⁸ En esta decisión, la CIDH señaló que, en vista del cumplimiento de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad previsto en el artículo 25 su reglamento, el Estado Colombiano debe adoptar medidas para asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud; el acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente; y los alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, a favor de los NNA de las comunidades de los municipios arriba mencionados.

¹⁹ CIDH (2017). Resolución 3/2017. Medida Cautelar No. 51-15. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/3-17MC51-15-CO.pdf>

²⁰ CIDH (2017). Resolución 51/2017. Medida Cautelar No. 51-15. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/51-17MC51-15-CO.pdf>

su vez tengan en cuenta los asentamientos dispersos y las necesidades diferenciales de la población;

- las entidades soslayan las prácticas culturales del pueblo wayuu en sus actuaciones y procedimientos;
- falta claridad entorno a los criterios de selección de los contratista u operadores que ejecutan los programas de atención y los servicios públicos en la región;
- y falta de claridad sobre los beneficiarios y las razones que llevan a que unas poblaciones indígenas a recibir atención y a otras no.

Esta alarmante situación, que reflejó el pobre esfuerzo de las entidades estatales para cumplir los parámetros constitucionales mínimos de las políticas públicas²¹, llevó a la Corte Constitucional a dictaminar remedios constitucionales de carácter complejo para enfrentar la crisis humanitaria en La Guajira. Como primer paso, la Corte declaró el estado de cosas contrario al orden constitucional por la vulneración generalizada y masiva de los derechos fundamentales de las comunidades wayuu, especialmente de los derechos a una vida digna y al desarrollo armónico e integral de la niñez. Con base en ello, ordenó la creación del mencionado mecanismo especial de seguimiento, el cual debe contar con la participación del Ministerio Público, las comunidades indígenas, las entidades del orden nacional, departamental y local involucradas, y las organizaciones de la sociedad civil que acompañaron el proceso judicial.

El objetivo de la sentencia, en general, y del mecanismo especial de seguimiento, en particular, es generar las condiciones adecuadas para que los niños y niñas wayuu puedan construir autónomamente un plan de vida en condiciones de dignidad, por lo menos en las mismas condiciones que tienen en promedio las niñas y niños de Colombia. Para ello, la Corte señaló que se deben alcanzar al menos cuatro indicadores básicos, de conformidad con la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional para los niños y niñas menores de 5 años o el nivel promedio del país. A saber: 1) la tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años; 2) la prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años; 3) la prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años; y 4) la prevalencia de desnutrición aguda, que debe alcanzar el nivel promedio del país o la meta establecida en el marco del mecanismo especial de seguimiento ordenado por la Corte Constitucional. Un resultado positivo en los cuatro indicadores básicos demostraría el cese del ECI. En la siguiente sección ahondaremos en el estado actual de estos indicadores.

En la sentencia T-302 la Corte Constitucional también previó que, para alcanzar un estado de cosas acorde al orden constitucional donde se garanticen los derechos a la vida digna y al desarrollo armónico e integral de los NNA wayuu, es indispensable sentar unos mínimos constitucionales que aseguren el sometimiento de cualquier ejercicio del poder público al orden de la Carta Política. Por lo cual, el mecanismo especial de seguimiento debe respetar y actuar conforme a estos parámetros. Según la Corte, estos mínimos deberán materializarse a través de indicadores de goce efectivos de derechos y se dividen en dos:

²¹ De conformidad con la sentencia T-302 de 2017, los parámetros constitucionales mínimo de las políticas públicas están relacionadas con *“el derecho constitucional a que existe un plan escrito, público, orientado a garantizar progresiva y sosteniblemente el goce efectivo del derecho, sin discriminación y con espacios de participación en sus diferentes etapas que, en efecto, se estén implementando”*.

unos ligados directamente con la satisfacción de derechos fundamentales, y otros dirigidos a fijar parámetros que permitan verificar un ejercicio administrativo constitucionalmente diligente y eficiente.

Los primeros son: aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua; mejorar la efectividad de los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria; aumentar y mejorar las medidas en materia de atención en salud; y mejorar la movilidad (la libre locomoción) de las comunidades wayuu que residen en zonas rurales dispersas y apartadas. Los segundos: mejorar la información disponible para la toma de decisiones; garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas; garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales en los diferentes niveles territoriales; y garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo wayuu.

La Corte resaltó, por último, que las acciones que se propongan para alcanzar un estado de cosas de acuerdo con el orden constitucional deben cumplir varias características. En primer lugar, ser concretas, observables y corresponder a hechos materiales y resultados en terreno. En segundo lugar, como se mencionó, ser medibles a través de indicadores sobre goce efectivo de derechos. Y, en tercer lugar, ser razonables, es decir, factibles y alcanzables.

A pesar de las ordenes claras y concretas de la sentencia T-302, los llamados de la Corte Constitucional en relación con la situación de la niñez wayuu no se han detenido. Con fundamento en el precedente sentado en dicha providencia, ha compelido a las autoridades a reconocer y garantizar los derechos fundamentales de esta etnia, especialmente de las personas más vulnerables; a integrar el cumplimiento de las órdenes al seguimiento de implementación de la sentencia T-302; y a tomar acciones para la protección de los derechos de quienes adelantan las acciones de tutela.

Por ejemplo, en la sentencia T-359 de 2018²², en la que se analizó nuevamente la crisis humanitaria del norte de La Guajira, la Corte resaltó la necesidad de implementar acciones para proteger los derechos de las comunidades wayuu, toda vez que no se ha superado el estado de cosas inconstitucional en la región. Para ello, ordenó integrar la decisión a la verificación del cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia T-302 de 2017. Igualmente, en la sentencia T-415 de 2018²³, que analizó la falta de acceso a agua potable en comunidades wayuu de Uribia, la Corte tuteló los derechos fundamentales de los colectivos indígenas, ordenó integrar dicha sentencia al trámite de cumplimiento de las órdenes impartidas en la T-302, y ordenó al Tribunal Administrativo de La Guajira mantener las competencias relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia T-415 de 2018 y los eventuales incidentes de desacato. A su vez, en la sentencia T-216 de 2019²⁴ la Corte señaló que el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-302 de 2017, que incluye el cumplimiento de otras providencias, *“no obsta para que las entidades accionadas actúen antes de la implementación del mecanismo de seguimiento”*.

²² M. P. Diana Fajardo Rivera.

²³ M. P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁴ M. P. Diana Fajardo Rivera.

En resumen, se puede señalar que sentencia que declaró el ECI en La Guajira se distingue por tres elementos. En primer lugar, por ser corolario de varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y la CIDH sobre la crisis humanitaria de este departamento, que afecta con especial crudeza los derechos fundamentales de los NNA, madres gestantes y lactantes y adultos mayores del pueblo wayuu. En segundo lugar, por ordenar medidas judiciales complejas, entre las que se destaca la creación de un mecanismo especial de seguimiento, el cual debe alcanzar cuatro indicadores básicos en relación con la desnutrición crónica y aguda infantil y satisfacer ocho objetivos constitucionales mínimos. Y, en tercer lugar, por servir de fundamento para decisiones posteriores de la Corte que destacan: el deber de integrar el cumplimiento de las órdenes judiciales al mecanismo especial de seguimiento ordenado por la sentencia T-302 de 2017; la competencia de los jueces de instancia para conocer sobre el cumplimiento de las órdenes y los eventuales desacatos; y la posibilidad de adelantar medidas de protección de derechos antes de la implementación de las órdenes dadas en la sentencia T-302.

2. ANÁLISIS SOBRE EL ECI: EN LA GUAJIRA LA CRISIS ALIMENTARIA Y DE NUTRICIÓN DE LA NIÑEZ INDÍGENA AÚN SE MANTIENE

La Corte Constitucional en la sentencia de referencia dispuso que para dar por superado el ECI deberán cumplirse cuatro condiciones:

- El indicador de tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira debe alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
- El indicador de prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira debe alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
- El indicador de prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira debe alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
- El indicador de prevalencia de desnutrición aguda en menores de 5 años en el Departamento de La Guajira debe alcanzar la meta establecida en el marco del mecanismo especial de seguimiento que se pondrá en marcha de acuerdo con el punto resolutivo cuarto de esta sentencia, o alcanzar el nivel promedio del país.

En esta parte analizamos el avance en cada uno de los indicadores establecidos por la Corte, teniendo como fecha de corte el 30 de marzo de este año. Sin embargo, antes de avanzar es importante expresar nuestra preocupación frente a la transparencia y el acceso público a esta clase de datos epidemiológicos, pues de su libre consulta depende la veeduría de las organizaciones de la sociedad civil al cumplimiento de la sentencia.

Como bien debe reconocer este Tribunal, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) es una herramienta de política pública fundamental “*para proponer acciones en seguridad alimentaria y nutricional. Es un estudio que **permite medir los problemas nutricionales de la población colombiana, así como identificar los determinantes sociales, los indicadores y las tendencias del país en materia nutricional***”²⁵ (negritas fuera del texto). Sin embargo, a la hora de realizar este análisis nos encontramos con varios obstáculos. Para comenzar, aunque la información más reciente de la ENSIN corresponde al año 2015, aun no se encuentra disponible el libro de esta en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Es decir, no se puede acceder a la información completa de la ENSIN sino únicamente a cuatro infografías²⁶. Una vez obtuvimos el libro de la ENSIN, gracias a una solicitud de acceso a información pública que fue dirigida al ICBF²⁷, nos encontramos con que no contiene la información de desnutrición desagregada a nivel departamental. Lo anterior llama la atención, pues en las entregas pasadas de la ENSIN (2005 y 2010) sí se incluyó información desagregada a este nivel territorial. En cambio, en 2015 la información se presenta únicamente a escala regional. A continuación, las tablas 1, 2 y 3, correspondientes respectivamente a la ENSIN 2005, 2010 y 2015.

Tabla 1. Información de indicadores de desnutrición a nivel departamental de las ENSIN 2005

TABLA 5
Estado nutricional por déficit y por exceso 0 a 4 años, por área, región y subregión

Características	n	Talla para la edad						Peso para la edad			Peso para la talla		
		Desnutrición crónica*			Desnutrición crónica severa**			Desnutrición global*			Sobrepeso***		
		%	IC		%	IC		%	IC		%	IC	
Total	13.762	12,0	11,0	13,0	2,1	1,6	2,6	7,0	6,2	7,8	3,1	2,6	3,6
Área													
Urbana	9.435	9,5	8,4	10,6	1,4	0,9	1,9	5,6	4,7	6,5	3,6	2,9	4,3
Rural	4.327	17,1	14,9	19,3	3,7	2,6	4,8	9,7	8,0	11,4	2,2	1,3	3,1
Centro poblado	2.101	14,5	11,5	17,5	3,5	1,9	5,1	9,7	7,2	12,2	*	*	*
Población dispersa	2.226	19,3	16,0	22,6	3,8	2,2	5,4	9,7	7,3	12,1	*	*	*
Región Atlántica													
La Guajira, Cesar, Magdalena	1.722	16,5	13,0	20,0	4,2	2,3	6,1	10,5	7,6	13,4	*	*	*
Barranquilla, Á. M.	557	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Atlántico sin B/quilla., San Andrés,													
Bolívar Norte	589	10,6	5,6	15,6	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Bolívar Sur, Córdoba, Sucre	1.240	14,4	10,5	18,3	*	*	*	11,6	8,0	15,2	*	*	*
Región Oriental													
N. Santander, Santander	798	8,1	4,3	11,9	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Boyacá, Cundinamarca, Meta	1.068	13,4	9,3	17,5	*	*	*	6,4	3,5	9,3	*	*	*

Continúa

Fuente: ENSIN 2005

²⁵ ICBF. Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional>.

²⁶ En el siguiente enlace, consultado el 30 de julio del presente año, se encuentran las cuatro infografías: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional#ensin3>

²⁷ El derecho de petición fue dirigido al ICBF el 31 de marzo de este año y fue tramitado bajo el número de orientación interno 1761824330.

Tabla 2. Información de indicadores de desnutrición a nivel departamental de la ENSIN 2010

Tabla 3. Prevalencia de desnutrición y exceso de peso en niños y niñas de 0 a 4 años por área, región y subregión

CARACTERÍSTICAS	n°	RETRASO EN TALLA			DESNUTRICIÓN GLOBAL			EXCESO DE PESO POR IMC					
		< -2 DE Retraso en talla			< -2 DE Desnutrición global			> 1 a ≤ 2 DE Riesgo de Sobrepeso¹			> 2 DE Sobrepeso u Obesidad¹		
		%	IC²		%	IC²		%	IC²		%	IC²	
Total	17 696	13,2	12,5	13,9	3,4	3,1	3,8	20,2	19,4	21,0	5,2	4,8	5,7
Área													
Urbana	11 129	11,6	10,8	12,5	2,9	2,5	3,4	20,2	19,2	21,2	5,5	5,0	6,1
Rural	6 567	17,0	15,5	18,5	4,7	4,0	5,4	20,3	18,8	21,9	4,6	3,9	5,3
Regiones/subregiones/Departamentos													
Región Amazonia y Orinoquía	3 842	13,8	12,2	15,6	3,6	2,8	4,6	18,0	16,2	20,1	4,3	3,3	5,6
Departamentos													
Amazonas	732	28,6	23,9	33,7	5,8	4,1	8,2	19,4	15,8	23,7	**2,7	1,6	4,7
Arauca	405	13,0	9,6	17,3	**3,0	1,5	5,8	17,8	14,0	22,4	*6,2	3,8	10,0
Casanare	415	10,1	7,4	13,6	**2,5	1,4	4,5	18,0	13,9	23,0	*3,4	2,0	5,9
Guainía	425	23,4	17,5	30,6	*6,1	3,7	10,1	20,0	16,3	24,3	*5,0	3,4	7,4
Guaviare	362	12,4	8,6	17,8	**4,7	2,6	8,5	24,6	20,1	29,6	*7,5	4,6	12,0
Putumayo	405	9,8	7,1	13,3	**3,5	1,9	6,3	16,2	12,7	20,3	**4,1	2,0	8,2
Vaupés	637	34,6	29,9	39,7	*3,4	2,2	5,2	38,0	33,5	42,8	*9,9	6,2	15,4
Vichada	461	15,9	12,2	20,3	*5,5	3,4	9,0	14,5	10,6	19,5	*3,5	2,1	5,9
Región Atlántica	4 339	15,4	14,0	17,0	4,9	4,2	5,8	18,5	17,1	19,9	4,7	4,1	5,5
Subregiones													
Atlántico sin Barranquilla A.M, Bolívar Norte, San Andrés y Providencia	958	10,5	7,9	13,7	*3,7	1,9	5,7	21,3	18,0	25,0	4,6	3,7	6,5
Barranquilla A. M.	362	15,3	11,2	20,6	**3,6	1,9	6,7	22,8	18,7	27,5	7,5	5,5	10,2
Bolívar Sur, Córdoba, Sucre	1 284	15,7	13,2	18,6	4,8	3,5	6,5	19,4	16,8	22,2	4,9	3,7	6,4
Cesar, La Guajira, Magdalena	1 735	18,1	15,9	20,5	6,6	5,4	8,0	14,1	12,4	16,0	3,4	2,7	4,4
Departamentos													
Atlántico	633	15,5	12,1	19,5	*3,4	2,0	5,5	21,5	18,2	25,2	6,9	5,3	9,0
Bolívar	507	10,8	8,1	14,3	*4,3	2,7	6,8	21,4	17,6	25,6	*4,4	3,0	6,6
Cesar	532	11,7	8,7	15,5	*3,3	2,1	5,0	14,4	11,8	17,5	4,3	3,0	6,2
Córdoba	550	16,4	12,6	21,0	*4,3	2,6	7,2	21,4	17,7	25,5	*5,3	3,4	8,0
La Guajira	622	27,9	22,3	34,3	11,2	8,1	15,2	13,7	11,0	16,8	*2,5	1,5	4,1
Magdalena	581	18,0	14,9	21,5	6,8	5,0	9,2	14,0	11,1	17,5	*3,2	2,1	5,0
San Andrés y Providencia	356	*3,8	2,2	6,4	**1,1	0,4	2,9	17,0	13,6	20,9	7,9	5,6	11,1
Sucre	558	14,3	10,5	19,1	4,9	3,4	7,0	16,4	13,7	19,6	*3,8	2,5	5,8
Región Central	3 676	10,7	9,3	12,2	2,8	2,2	3,5	20,5	18,8	22,3	4,5	3,8	5,5
Subregiones													
Antioquia sin Medellín	494	11,8	8,7	15,9	*3,9	2,4	6,3	19,2	15,0	24,3	*4,4	2,8	6,9
Caldas, Quindío, Risaralda	1 358	11,4	9,5	13,5	2,8	2,0	3,9	21,5	19,3	23,9	5,1	4,0	6,4
Caquetá, Huila, Tolima	1 373	11,2	9,2	13,6	2,6	1,8	3,8	19,0	16,8	21,5	5,0	3,8	6,6
Medellín A.M.	451	8,5	5,9	12,1	**1,7	0,8	3,4	22,7	19,2	26,7	*3,8	2,3	6,2

[Pasa a la siguiente página](#)

Fuente: ENSIN 2010

Tabla 3. Información de indicadores de desnutrición a nivel regional de la ENSIN 2015

Tabla 5. Distribución de la concentración de hemoglobina en niños y niñas de 6 meses a 4 años y prevalencia de anemia en niños y niñas de 1 a 4 años por variables de equidad

Categoría	n ^{a, b}	Media	IC ^c		Percentil					Anemia			Anemia por deficiencia de hierro	
					5	25	50	75	95	%	IC ^c		%	IC ^c
Nacional	10024	11,8	11,7	11,8	9,6	11,0	11,8	12,6	13,8	24,7	23,2	26,2	26,1	22,8 29,7
Sexo														
Hombre	5042	11,8	11,7	11,8	9,52	11,0	11,8	12,6	13,9	24,6	22,8	26,6	27,2	22,5 32,6
Mujer	4982	11,8	11,7	11,9	9,7	11,0	11,8	12,6	13,8	24,7	22,6	27,0	24,9	20,3 30,1
Edad														
0	1128	10,5	10,4	10,6	8,4	9,9	10,6	11,4	12,2	62,5	57,9	67,0	—	— —
1	2104	11,5	11,4	11,6	9,4	10,6	11,5	12,3	13,6	35,6	32,4	38,9	32,0	26,8 37,6
2	2281	11,8	11,8	11,9	10,1	11,1	11,9	12,5	13,6	19,9	17,5	22,6	28,0	22,3 34,4
3	2186	12,2	12,1	12,2	10,5	11,5	12,1	12,9	13,9	12,1	10,2	14,4	^20,5	14,2 28,8
4	2325	12,3	12,2	12,4	10,5	11,7	12,3	13,1	14,1	10,4	8,1	13,3	^14,2	8,3 23,1
Región														
Atlántica	3177	11,7	11,7	11,8	9,5	10,9	11,8	12,6	13,8	25,7	23,5	28,0	35,4	31,0 40,1
Oriental	1225	12,0	11,8	12,1	9,7	11,1	12,0	12,9	14,2	23,8	20,9	26,9	^16,2	8,3 29,1
Central	1960	11,9	11,8	12,1	9,8	11,2	12,0	12,8	13,8	18,6	16,3	21,2	^32,1	22,2 43,9
Pacífica	1473	11,7	11,5	11,8	9,6	10,9	11,7	12,5	13,6	26,6	22,5	31,2	^23,1	16,1 31,9
Orinoquía	1667	11,4	11,3	11,5	9,3	10,7	11,6	12,0	13,2	33,1	28,3	38,3	^17,8	10,8 27,0
Bogotá	532	11,6	11,5	11,8	9,6	10,8	11,7	12,4	13,5	29,7	24,3	35,9	^12,2	6,0 23,3
Concentración de población														
Cabecera	7069	11,6	11,6	11,9	9,6	11,0	11,8	12,7	13,9	24,1	22,4	25,9	23,6	19,7 28,0
Resto	2955	11,7	11,6	11,8	9,5	10,9	11,8	12,5	13,7	26,1	23,6	28,7	30,3	24,6 36,7
Índice de riqueza														
Más bajo	5585	11,7	11,6	11,7	9,5	10,9	11,7	12,5	13,7	26,8	24,8	28,9	30,4	25,8 35,3
Bajo	2433	11,8	11,7	11,9	9,7	11,0	11,9	12,6	13,8	23,8	21,3	26,4	21,2	16,1 27,5
Medio	1447	11,8	11,7	11,9	9,7	11,0	11,8	12,6	13,9	24,1	20,0	28,6	^21,7	13,4 33,2
Alto	559	12,0	11,8	12,2	9,9	11,2	12,0	12,9	14,3	19,2	14,8	24,6	^19,7	8,8 38,5
Etnia^d														
Indígena	1115	11,4	11,2	11,6	9,3	10,6	11,5	12,3	13,4	34,0	27,4	41,4	39,5	30,8 48,9
Afrodescendiente ^e	1012	11,4	11,3	11,6	9,2	10,7	11,5	12,2	13,4	33,0	28,6	37,8	^23,5	16,8 31,9
Sin pertenencia étnica	7782	11,8	11,8	11,9	9,7	11,04	11,9	12,7	13,9	23,2	21,7	24,8	25,0	21,2 29,3

^a Número total de individuos en cada categoría sin ponderar. No es correcto calcular los porcentajes con base en los "n" presentados en esta tabla; estos se calculan a partir de una muestra compleja en la cual se tienen en cuenta ponderaciones de casos y etapas de diseño.

^b Se incluyeron solo personas residentes habituales.

^c Intervalo de confianza del 95 %.

^d La estimación de las prevalencias para los etnias Gitano o ROM y Raizal del Archipiélago no es precisa debido a que el tamaño de la muestra no es suficiente.

^e Incluye: Negro / Mulato / Afrocolombiano / Afrodescendiente / Palenquero de San Basilio.

^f Coeficiente de variación igual o mayor a 15 % y menor a 20 %, la precisión es aceptable.

(*) Coeficiente de variación igual o mayor a 20 % y menor a 30 %, la precisión es regular y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.

(**) Coeficiente de variación igual o mayor a 30 %, la precisión es muy baja y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.

Fuente: ENSIN 2015

Por lo anterior, es decir, por la ausencia de indicadores de desnutrición a nivel departamental, nos comunicamos telefónicamente con el ICBF el 24 de febrero de 2020

para solicitar esta información. No obstante, la respuesta institucional fue que debíamos entregar múltiples documentos²⁸, entre otros:

- Formato para la presentación de proyectos de investigación externos, completamente diligenciado.
- Formato de acta de compromiso de confidencialidad para particulares y/o instituciones, diligenciado, con la respectiva firma y huella.
- Carta de aval de la institución de educación superior y/o entidad solicitante.

Queremos expresar nuestra preocupación frente a este trámite excesivo, pues la información a nivel departamental de la ENSIN es uno de los insumos fundamentales para realizar la veeduría y el seguimiento a la implementación de esta sentencia. Por ejemplo, tres de los cuatro indicadores para determinar si se ha superado o no el ECI se encuentran en dicha encuesta y, hasta ahora, no son de acceso público. Además, los documentos y requisitos exigidos violan la Ley Estatutaria de Acceso a Información Pública y Transparencia (Ley 1712 de 2014), así como el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución) y el derecho a acceder y participar en los beneficios de la ciencia contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)²⁹.

A pesar de lo anterior, radicamos una solicitud de acceso a información pública a través del sistema de PQR de la página web del ICBF el 24 de febrero de 2020, en la que solicitamos la información desagregada y expresamos que:

“si la entidad considera que alguno de los documentos antes solicitados constituyen información pública sujeta a clasificación o reserva, solicito que en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 se me informe sobre: i) el fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la ampara; ii) la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubre la calificación de la información como reservada o clasificada; y iii) la explicación de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a dicha información. Así mismo, solicito a la entidad tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte

²⁸ ICBF. Trabajos de investigación. Tomado de: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/trabajos-de-investigacion>

²⁹ Al respecto, el artículo 15 del PIDESC establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; (...) 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”.

indispensable” y que “[l]a reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”.

Recibimos respuesta de la solicitud anterior el 4 de marzo de 2020 (adjunta en el anexo 1) en la que nos manifestaron que:

“adjuntamos la información solicitada. Cabe aclarar que en esta se adjunta la información de prevalencia de retraso en talla en niños y niñas de 0 a 4 años por regiones y departamento, sin embargo, para la prevalencia de desnutrición aguda y global, solo se adjunta la información a nivel nacional y regional, ya que dado el tamaño de la muestra no es posible contar con niveles de desagregación mayor”³⁰ (negrillas fuera del texto).

Esta respuesta es igualmente preocupante, dado que significa que la fuente de información oficial para hacerle seguimiento a esta sentencia y dar por superado el ECI no está recogiendo información representativa y, por tanto, necesaria para analizar el comportamiento de dos de los cuatro indicadores mínimos. En el mismo sentido, vale la pena resaltar que, en versiones anteriores de la ENSIN, tal como se evidencia en las tablas 1 y 2, esta información sí estaba desagregada a nivel departamental. Entonces, no es por falta de capacidad la razón por la que no se encuentra esta clase de datos para el año 2015.

Ahora bien, una vez hechas estas aclaraciones, en la siguiente tabla presentamos los distintos indicadores establecidos por la Constitucional para superar el ECI y el resultado obtenido según fuentes oficiales.

Tabla 4. Requisitos para superar el ECI y el resultado más actual

Indicador	Requisito superación EDI	Resultado
Tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años	Meta PNSAN: Reducir la mortalidad infantil evitable por desnutrición en forma progresiva el 30% en el 2013, 50% en el 2015 y 100% en 2020³¹: Según esto, en 2020 esta cifra debe alcanzar 0 muertes x 100.000 niños y niñas y niñas de 0 a 5 años. o nivel promedio del país: 9,06 x	Guajira: 78,95 x 100.000 niños y niñas (2018)³³

³⁰ ICBF. Respuesta a derecho de petición SIM No. 1761824330. 4 de marzo de 2020.

³¹ Gobierno de Colombia. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019. 2012. P. 42.

³³ *Ibíd.*

	100.000 niños y niñas (2018) ³²	
Prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años	Meta PNSAN: 8% ³⁴ o nivel promedio del país: 10,8% ³⁵	26,1% ³⁶
Prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años	Meta PNSAN: 2,6% ³⁷ o nivel promedio del país: 3,1% ³⁸	No se puede obtener, la ENSIN 2015 no es representativa a nivel departamental
Prevalencia de desnutrición aguda	nivel promedio del país: 1,8% ³⁹	No se puede obtener, la ENSIN 2015 no es representativa a nivel departamental

Frente al primer indicador, el Ministerio de Salud y Protección Social envió en respuesta a la petición con radicado No.: 202022000522911 la tasa de mortalidad por desnutrición infantil a nivel departamental histórica (tabla 5).

³² Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta a derecho de petición Radicado No.: 202022000522911. 2020.

³⁴ Gobierno de Colombia. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019. 2012. P. 43.

³⁵ ICBF. Respuesta a derecho de petición SIM No. 1761824330. 4 de marzo de 2020.

³⁶ Ibid.

³⁷ Gobierno de Colombia. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019. 2012. P. 43.

³⁸ Gobierno de Colombia. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019. 2012. P. 507.

³⁹ Gobierno de Colombia. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019. 2012. P. 507.

Tabla 5. Tasa de mortalidad por desnutrición en menores de cinco años por departamento

Geografía	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
05 - Antioquia	9,60	7,53	5,23	8,34	4,46	3,87	3,66	2,49	1,72	3,98	2,26	2,24	1,49	1,85
08 - Atlántico	38,07	29,97	13,68	16,50	12,44	12,04	8,37	5,59	6,53	4,20	2,79	3,72	4,65	8,37
11 - Bogotá, D.C.	5,04	4,40	4,24	2,71	3,04	1,18	0,84	1,17	0,17	0,33	0,33	0,50	0,16	0,00
13 - Bolívar	25,07	19,10	12,49	15,92	14,02	12,11	7,27	16,47	10,66	12,12	6,78	8,22	5,79	11,05
15 - Boyacá	6,99	8,69	5,63	6,55	4,17	8,49	2,59	7,04	2,69	2,73	0,92	2,80	3,77	0,95
17 - Caldas	6,99	4,69	3,54	4,75	2,39	2,42	2,43	2,45	2,47	2,50	1,26	2,54	2,56	0,00
18 - Caquetá	30,80	23,66	14,65	31,31	20,37	18,58	16,77	9,33	16,77	9,28	11,07	9,17	9,13	3,64
19 - Cauca	13,71	2,95	8,27	9,13	5,36	9,96	9,21	8,43	4,58	4,54	4,50	4,48	3,71	4,42
20 - Cesar	24,75	28,41	33,00	36,72	21,58	18,95	13,56	25,36	11,79	23,56	26,26	37,07	26,19	34,28
23 - Córdoba	24,79	20,63	16,54	18,19	15,31	9,61	11,80	10,62	7,23	10,51	9,90	9,29	7,61	8,12
25 - Cundinamarca	3,50	3,95	3,95	3,50	0,87	0,86	3,84	1,27	0,84	1,25	1,65	0,41	0,41	2,01
27 - Chocó	31,70	34,58	19,52	19,53	30,10	18,11	16,60	19,64	34,80	19,72	38,03	44,25	22,97	64,47
41 - Huila	16,55	7,03	7,96	4,44	9,77	1,77	3,55	3,54	0,88	0,88	1,75	5,24	2,61	2,60
44 - La Guajira	34,13	49,75	40,80	52,60	44,87	34,91	19,58	24,94	32,55	35,91	36,87	63,24	36,49	78,95
47 - Magdalena	35,89	33,45	29,52	27,59	20,62	19,28	19,38	11,53	18,77	22,38	15,87	14,44	15,87	15,13
50 - Meta	19,94	18,51	13,72	18,11	10,11	12,29	15,48	16,43	15,19	6,45	7,45	11,60	10,46	9,33
52 - Nariño	7,68	7,74	3,60	8,46	5,46	10,96	10,38	6,12	7,34	3,66	4,26	2,42	4,82	3,00
54 - Norte de Santander	13,28	12,10	13,09	7,78	2,34	4,70	4,71	7,09	3,94	1,58	4,74	4,74	7,10	9,44
63 - Quindío	2,14	2,15	0,00	4,32	8,68	0,00	4,35	0,00	2,17	2,18	0,00	2,17	0,00	2,18
66 - Risaralda	10,16	5,12	0,00	9,06	7,80	9,12	6,53	20,92	7,86	10,50	5,26	9,23	6,60	5,30
68 - Santander	5,02	7,39	4,03	7,57	2,34	5,89	4,73	1,19	1,79	1,80	2,41	3,03	1,82	1,83
70 - Sucre	15,08	15,22	8,25	7,11	5,94	8,33	2,38	16,65	2,38	14,25	5,93	9,46	4,71	3,53
73 - Tolima	18,74	7,30	4,44	7,49	4,54	6,12	3,86	7,77	2,34	2,35	3,93	5,52	0,79	0,00
76 - Valle del Cauca	9,53	4,39	3,59	4,99	6,10	3,33	1,94	4,14	6,89	4,40	6,04	3,56	1,37	3,54
81 - Arauca	8,77	5,82	2,92	2,94	5,93	5,97	0,00	6,05	0,00	6,04	12,02	9,01	6,01	6,02
85 - Casanare	5,64	8,49	8,52	5,69	2,84	5,67	5,64	2,80	5,57	0,00	2,75	0,00	2,71	8,07
86 - Putumayo	7,30	12,29	2,48	5,00	17,62	5,05	10,14	7,62	12,71	20,31	12,65	20,13	2,50	2,48
88 - Archipiélago de San	0,00	0,00	0,00	0,00	15,63	15,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
91 - Amazonas	79,96	60,41	40,21	48,31	79,14	9,84	19,53	67,99	48,30	38,51	19,18	9,58	19,10	19,07
94 - Guainía	42,11	42,29	63,40	100,46	102,63	60,05	138,89	137,58	155,70	38,56	95,64	171,07	37,73	37,40
95 - Guaviare	14,70	29,02	36,12	14,92	14,41	0,00	14,28	7,09	21,13	0,00	6,94	6,88	0,00	0,00
97 - Vaupés	33,35	50,02	66,73	165,31	33,37	16,77	16,75	33,52	66,87	0,00	16,69	66,60	16,65	16,66
99 - Vichada	92,27	68,68	90,30	133,16	76,67	183,31	84,83	52,14	82,15	91,08	199,14	146,93	115,65	142,40
Colombia	14,87	12,60	9,75	11,72	9,16	8,15	6,72	7,57	6,77	6,82	6,83	8,24	5,84	9,06

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social (2020)

De acuerdo con los anteriores datos, a 2018 La Guajira estuvo lejos de alcanzar la meta establecida en el primer indicador: en esta región la tasa de mortalidad por desnutrición en menores de cinco años fue de 78,95 por cada 100.000, cifra casi nueve veces mayor a la tasa nacional, que fue de 9,06. Dado que al momento de realizar este análisis no encontramos información consolidada para 2019, pues son necesarios 12 meses para procesar los datos, le solicitamos al Instituto Nacional de Salud (INS) información sobre la mortalidad infantil por desnutrición para ese año. En su respuesta, el INS afirmó que:

“En Colombia la entidad que maneja la información oficial sobre mortalidad y clasifica las causas de muerte es el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

El Instituto Nacional de Salud incluyó como evento objeto de vigilancia la mortalidad en menores de 5 años por y asociada a desnutrición desde el 2014, vigilancia que sirve como insumo para la gestión inmediata de la salud pública (sic) en los departamentos y aporta al DANE un insumo para el momento de crítica de la información de estadísticas vitales”⁴⁰.

Paralelamente, el INS adjuntó la siguiente tabla:

⁴⁰ Respuesta dada por INS el 14 de abril de 2020, con radicado 2—2020-001404.

Tabla 6. Muertes en menores de 5 años por desnutrición en 2019 (preliminar)

entidad territorial	Muertes en menores de 5 años por desnutrición 2019	extranjeros
Amazonas	3	0
Antioquia	16	0
Arauca	7	5
Atlántico	7	0
Barranquilla	7	0
Bogotá	3	0
Bolívar	8	1
Boyacá	0	0
Buenaventura	4	0
Caldas	2	0
Caquetá	6	0
Cartagena	4	0
Casanare	3	0
Cauca	1	0
Cesar	15	1
Chocó	17	0
Córdoba	7	0
Cundinamarca	3	0
Guainía	4	1
Guajira	49	7
Huila	3	0
Magdalena	8	0
Meta	12	1
Nariño	11	0
Norte de Santander	28	12
Putumayo	4	0
Quindío	1	0
Risaralda	7	0
Santander	1	0
Santa Marta	2	0
Sucre	4	0
Tolima	3	0
Valle	6	2
Vaupés	2	0
Vichada	21	5
Colombia	279	35

* la información es preliminar a la fecha y esta sujeta a cambios.

Fuente: INS (2020)⁴¹

Si bien la imagen anterior no presenta la tasa de mortalidad ni datos definitivos, es claro que el panorama en el departamento sigue siendo alarmante, pues mientras que en La Guajira en 2019 habrían muerto 56 niños por desnutrición, en el territorio nacional habían fallecido 314. Es decir, que en solo ese departamento se presentó el 18% de las muertes brutas por desnutrición en menores de 5 años. Por todo lo anterior, concluimos que no se ha cumplido con el primer requisito para dar por terminado el ECI. De hecho, si se tienen en cuenta los datos de la tabla 5, el 2018 fue el peor año que se ha visto en materia de este indicador en el departamento de La Guajira, al menos desde 2005.

Frente al segundo indicador, prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años, se evidencia un claro incumplimiento, ya que, de acuerdo con los datos aportados por el ICBF⁴² del Anexo 1, el promedio en La Guajira (26,1%) es más del doble del promedio nacional (10,8%) y más de tres veces la meta establecida en el PNSAN (8%). Respecto a los dos últimos indicadores, no es posible establecer su nivel de cumplimiento, pues la ENSIN 2015 no presenta datos representativos a nivel departamental, como arriba se alertó.

Así, al exceder con creces la tasa de mortalidad nacional por desnutrición en menores de 5 años; al doblar la prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años el promedio nacional y triplicar la meta establecida en el PNSAN; y no contarse con datos representativos a nivel departamental en los dos últimos indicadores (prevalencia de

⁴¹ Ibid.

⁴² ICBF. Respuesta a derecho de petición SIM No. 1761824330. 4 de marzo de 2020.

desnutrición global en menores de 5 años y prevalencia de desnutrición aguda), podemos concluir que el ECI en La Guajira no puede darse por superado⁴³.

En la próxima sección presentaremos las principales dificultades que hemos identificado para dar cumplimiento a la sentencia y dar por terminado el ECI.

3. OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN UNA DEBIDA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA T-302 DE 2017

A partir de la visita de campo que realizamos a la zona alta y media del departamento de La Guajira, encontramos que, para una debida implementación de la sentencia T-302, este Tribunal debe apreciar con especial atención algunos obstáculos que impiden el buen logro de esta tarea. En términos generales, consideramos que existen dos grandes dificultades: una relativa a los derechos a la educación y a la información, y otra sobre el derecho a la participación.

Antes de entrar en la descripción de cada obstáculo, consideramos pertinente detallar, a modo de contexto, algunas características del orden territorial y cultural del pueblo wayuu y aportar algunos datos que arrojó el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018 con relación a este pueblo étnico.

3.1. La Guajira y el pueblo wayuu

En términos geográficos, el departamento de La Guajira se encuentra dividido en tres áreas: la Alta, la Media y la Baja Guajira. Los municipios de Riohacha, Maicao, Manaure y Uribia, contexto de la sentencia de la referencia, comprenden la zona norte y parte de la zona media. Estas áreas, pero especialmente la Alta Guajira, que abarca la parte peninsular, se caracterizan por el clima seco (inclusive árido), las pocas lluvias y la escasa vegetación⁴⁴.

El pueblo wayuu ha habitado tradicionalmente el territorio que hoy ocupa el departamento de La Guajira, particularmente la porción peninsular, la cual es compartida por Venezuela y Colombia. Al ser esta región geográfica su zona ancestral de ocupación, los y las wayuu han desplegado prácticas de movilidad y desplazamiento entre los dos países por mucho tiempo, por lo que son considerados como un pueblo indígena binacional. Además de las prácticas mercantiles propiciadas por su constante movilidad, como habitantes de un territorio con un ecosistema particular, las comunidades indígenas han desarrollado prácticas agrícolas y alimentarias asociadas con los recursos que este provee⁴⁵.

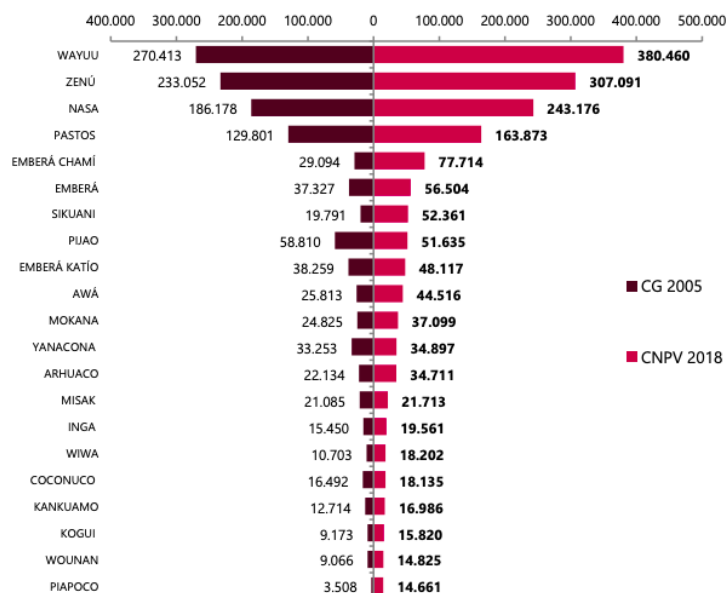
⁴³ En la sentencia T-302 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta, estableció que “*el estado de cosas inconstitucional se entenderá superado cuando, al menos, se alcancen niveles mínimos de protección en los cuatro indicadores básicos de alimentación y nutrición infantil*”.

⁴⁴ CIOH (s. f.). Climatología de los principales puertos del Caribe Colombia: Riohacha. Disponible en: <https://www.cioh.org.co/meteorologia/Climatologia/Climatologia%20Riohacha.pdf>

⁴⁵ Cano Correo, Claudia; van der Hammen, María Clara; Arbeláez Albornoz, Camilo. Sembrar en medio del desierto, ritual y agrobiodiversidad entre los wayuu. Instituto Alexander von Humboldt, Tropenbos Internacional Colombia, Parque Nacional Natural Macuira de la UAESPNN. Bogotá D.C., Colombia, 2010. Disponible en: <file:///D:/2%20DOCS/Jesus%20Medina/Descargas/978-958-8343-49-5.pdf>

De acuerdo con el CNPV de 2018, el pueblo wayuu es el colectivo indígena más numeroso del país.

Tabla 7. Población por pueblo indígena, CG 2005 – CNPV 2018



Fuente: DANE, CNPV (2018)⁴⁶

Culturalmente, las y los wayuu tienen un fuerte arraigo a sus prácticas tradicionales, lo cual ha fortalecido la resistencia al exterminio cultural, a pesar de las graves amenazas que sobre ellos y ellas se han cernido⁴⁷, y posibilitado la transmisión de conocimiento generación tras generación. Entre las expresiones culturales que generalmente se destacan en este pueblo indígena se encuentra el sistema de parentesco matrilineal; la autoridad moral, tanto familiar como comunitaria, de los tíos maternos (los *alaüla*); la división clanil de su sociedad (*e' iriükuu*); y su lengua, el *wayuunaiki*⁴⁸. Asimismo, con ocasión de las prácticas de movilidad pendular entre Colombia y Venezuela, los y las wayuu han estado asociados con prácticas mercantiles entre ambos estados.

De acuerdo con los datos recogidos por el DANE en la CNPV 2018, que incluyó un enfoque diferencial étnico para este pueblo indígena⁴⁹, el 89,4% de los y las wayuu se concentran en los municipios de Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha, donde, respectivamente, representan los siguientes porcentajes de la población: el 96,4%, 92,9%, 41,8% y 27,8%. Los

⁴⁶ DANE (2019). Comunicado de prensa. Entrega de resultados población Indígena. Censo Nacional de Población y Vivienda – 2018. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>

⁴⁷ Así lo manifiesta el Auto 004 de 2009, en el cual la Corte Constitucional indicó que el pueblo wayuu se encontraba amenazado de exterminio físico y cultural.

⁴⁸ Ochoa, M. (2016). Horror sin nombre. Impacto de la entrada de los paramilitares en territorio wayuu. Ediciones Uniandes. Universidad de Los Andes.

⁴⁹ DANE. (2019). Pueblo Wayuu. Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190816-CNPV-presentacion-Resultados-Guajira-Pueblo-Wayuu.pdf>

datos también reflejan que el 88,4% de esta población, es decir, 336.443 personas, habitan centros poblados y áreas rurales dispersas.

Conforme a esta breve descripción, se puede colegir que esta etnia es la principal habitante de la Media y Alta Guajira, y que se concentra, principalmente, en centros poblados y rurales dispersos de la región. Representa, además, la población mayoritaria en los municipios de Uribia y Manaure, y un porcentaje contundente de la población en Maicao y Riohacha. Como pobladores culturalmente diferenciados, despliegan una serie de prácticas económicas, sociales, familiares y territoriales singulares, hechos sociales que no pueden ser en ningún momento obviados por las autoridades, máxime cuando se trata del pueblo indígena más numeroso del país y el sujeto colectivo de atención de este proceso.

3.2.Falta de acceso a la educación y la información: sobre la ausencia de procesos de sensibilización y educación constitucional entre las comunidades indígenas en el marco de la sentencia

El primer grupo de dificultades tiene que ver con la poca o nula gestión del Estado para desarrollar procesos pedagógicos y de sensibilización entre las comunidades wayuu con respecto a: sus derechos fundamentales (3.2.1), la sentencia T-302 de 2017 (3.2.2) y las vías de denuncia, queja y reclamo cuando les son vulnerados sus derechos (3.2.3). Este hecho no solo distancia a los y las indígenas del ejercicio democrático de la Constitución Política, también ahonda la brecha que históricamente ha ubicado al Estado y a los pueblos étnicos en orillas opuestas y muchas veces incomunicadas. La falta de información en relación con los tres puntos destacados son la muestra patente de las deudas pendientes del Estado colombiano, denominado constitucionalmente como multicultural y pluriétnico, frente aquellos que, aún hoy, gestionan la vida bajo parámetros distintos a los de la sociedad mayoritaria.

3.2.1. Los derechos fundamentales como algo etéreo y difícil de reclamar

Después de dialogar con profesores y profesoras, rectores, coordinadoras del PAE en las instituciones educativas, autoridades y líderes indígenas y corregidores de la Alta Guajira (todas personas wayuu) durante nuestra visita de campo, identificamos distintos niveles discursivos con respecto a sus derechos fundamentales. Concretamente, encontramos que no todas las personas reconocen la exigibilidad de sus derechos y el correlativo deber del Estado de satisfacerlos; por lo cual, no siempre son identificados los mecanismos de denuncia cuando estos resultan vulnerados, como se profundizará luego.

Identificamos, por ejemplo, que los discursos frente al derecho a la alimentación y al agua son variados y dependen de la cercanía a las figuras de administración: si bien algunos incluyen la perspectiva de derechos humanos, como puede ser el caso de los corregidores y las autoridades tradicionales indígenas⁵⁰; otras personas, como algunas manipuladoras de alimentos, ven los incumplimientos del Estado como una situación *irremediable*, parte

⁵⁰ Entrevistas realizadas en zonas rurales de Uribia a corregidores de Nazareth y Puerto Estrella los días 12 y 13 de febrero de 2019, respectivamente.

de la rutina, y frente a la cual poco o nada pueden hacer⁵¹. Así, los deberes del Estado frente el pueblo wayuu no son identificados por toda la población indígena: en ocasiones aparecen de modo nebuloso y se figuran como promesas eternamente incumplidas. Paralelamente, los derechos fundamentales se tornan para algunas personas en instrumentos inasibles, una letra muerta que difícilmente puede lograr activarse. La exigibilidad de los derechos se convierte, sin más, en una operación desconocida, y hasta ajena, lo que hace que las exigencias no sean tan altas como podrían serlo.

Consideramos, entonces, que un primer obstáculo es la falta de sensibilización y pedagogía pública en las comunidades indígenas sobre sus derechos fundamentales; tarea que, de conformidad con el sistema internacional de derechos humanos, le corresponde al Estado⁵². Vale señalar al respecto que el artículo 13 del PIDESC impone a los Estados el deber de fomentar la conciencia y la educación acerca de los criterios de derechos humanos⁵³. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), en sus artículos 15, 16 y 39, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la educación y la información pública sin discriminación y a recibir asistencia para el disfrute de sus derechos.

Del conocimiento básico de los derechos, su exigibilidad y el deber de Estado de satisfacerlos, depende la comprensión del sentido y la finalidad de la sentencia T-302 de 2017 (como de otras providencias que tutelan los derechos del pueblo wayuu) y el uso de las vías administrativas y judiciales para reclamar su protección. Vencer este obstáculo es crucial, igualmente, para la debida participación étnica, tal como establece la providencia de la referencia.

3.2.2. Desconocimiento de la sentencia T-302 de 2017 por parte de las comunidades indígenas

A la falta de información y educación en derechos se aúna el hecho que no hay entre las comunidades indígenas un conocimiento claro y pleno de esta sentencia, lo que refleja también el incumplimiento de su orden novena⁵⁴, a través de la cual la Corte Constitucional obligó al Gobierno, particularmente al Ministerio del Interior, a divulgarla y comunicarla.

⁵¹ Entrevistas realizadas a coordinadoras del PAE en el Centro Etnoeducativo Integral Rural Bahía Hondita, 11 de febrero; en la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo (Sede Juyasirain), 11 de febrero; en el Colegio de Puerto Estrella Jashipaleru, 14 de febrero; y en la Institución Etnoeducativa Integral Rural Jurura (Sede Marrenama), 14 de febrero.

⁵² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico (2013). La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos.

⁵³ El numeral 1 del artículo 13 de PIDESC establece lo siguiente: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz*”.

⁵⁴ La orden novena de la sentencia T-302 de 2017 señala lo siguiente: “*ORDENAR al Ministerio del Interior adelantar un proceso de divulgación y comunicación en Wayúu de esta sentencia, el cual deberá generar un diálogo genuino en la implementación de los objetivos mínimos constitucionales y las necesidades del pueblo Wayúu. Para el efecto, deberá realizar una traducción fiel en el lenguaje wayuunaiki, al menos de los hechos, el problema jurídico, el capítulo 9 y la parte resolutoria de la presente providencia. Deberá comunicarse de forma oral y deberá quedar un registro audiovisual de esta divulgación entre las comunidades Wayúu de los municipios de*

Esta falla se nos hizo evidente cuando el corregidor de Puerto Estrella⁵⁵ nos expresó que en su territorio se enteraron de la sentencia solo hasta 2019, gracias a los trabajos que adelanta la Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira con la red de corregidores de la zona alta del departamento. En el mismo sentido, el corregidor de Nazareth⁵⁶ nos manifestó que parte de la socialización fue adelantada por los líderes wayuu, a su costa y por su cuenta; pero no por el Gobierno, que es el principal obligado en esta tarea.

No queremos resaltar con esto que las comunidades indígenas no puedan adelantar este tipo de labores. Por el contrario, consideramos como positivo estas actividades comunitarias, pues enriquecen los roles de liderazgos y la comunicación culturalmente adecuada de los contenidos de la sentencia. Sin embargo, es un hecho que el Gobierno y las autoridades compelidas para el cumplimiento de la sentencia no están adelantando la orden judicial de socializar la decisión, así como tampoco apoyando los ejercicios de información y educación que adelantan las propias comunidades con sus limitados recursos.

Con el fin de apoyar el conocimiento de la sentencia en el norte de La Guajira, desde el equipo de investigadores e investigadoras de Dejusticia preparamos una serie de dispositivos de audio a través de los cuales buscamos informar acerca de su sentido y contenido; especialmente sobre los derechos al agua, la alimentación, la salud y la participación. Estos fueron dispuestos en lugares estratégicos de Uribia (como la Institución Etnoeducativa Integral Rural Internado Indígena de Puerto Estrella y el Centro Educativo Integral Rural Nuestra Señora de Fátima de Nazareth) y entregados a algunos corregidores (como el de Nazareth y el de Puerto Estrella), y la información presentada tanto en español como en wayuunaiki.

De este modo, a partir de lo constatado en la visita de campo consideramos importante que el Gobierno adelante todavía procesos de socialización de la sentencia T-302 de 2017 bajo el cumplimiento de tres criterios. Primero, la adecuación al contexto geográfico de las comunidades, conforme con el cual los ejercicios de socialización se han de adelantar en sus territorios y no en lugares distantes a estos. De no realizarse así, se deberá garantizar los recursos económicos y logísticos para la debida participación de las comunidades. Segundo, la adecuada traducción cultural de la sentencia, para lo cual se han de contar con traductores de confianza para las comunidades. Y tercero, la adecuada pedagogía y sensibilización en torno a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas (especialmente aquellos que fueron tutelados en la sentencia), el sentido y la finalidad de las acciones de tutela, y los canales de denuncia disponibles cuando son vulnerados sus derechos.

3.2.3. Falta de acceso de las comunidades indígenas a canales para la denuncia sobre vulneraciones a sus derechos fundamentales

Riohacha, Maicao, Manaure y Uribia. Se advierte que el proceso de divulgación no puede ser motivo de excusa para no adelantar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia”.

⁵⁵ Entrevista realizada el 13 de febrero.

⁵⁶ Entrevista realizada el 12 de febrero.

A los problemas anteriores, se suma también el hecho que las personas desconocen a quién acudir en caso de ver vulnerados sus derechos, o, en caso de saberlo, deben enfrentar varias dificultades para lograr su contacto. Por ejemplo, durante la visita de campo algunas personas nos compartieron sus frustraciones⁵⁷ por el incumplimiento en la entrega de los alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en días específicos y por la calidad de algunos productos que perecen muy rápido, como las frutas.

Ante esta situación, les preguntamos a qué autoridades se acercaban para interponer las quejas correspondientes, a lo que respondieron que solían hacer preguntas informales a las personas encargadas de entregar los alimentos del programa⁵⁸. Esto revela dos cosas: o bien la falta de conocimiento entre las comunidades sobre los canales para interponer denuncias relacionadas con la garantía de derechos fundamentales, que es una falla derivada de la ausencia de ejercicios públicos de sensibilización y pedagogía, como arriba se resaltó; o la falta de accesibilidad a estos. En cualquiera de los dos casos se generan graves efectos en las comunidades, pues estas no pueden acceder a mecanismos para exigir, por ejemplo, la satisfacción del derecho a la salud y la alimentación de los NNA. Adicionalmente, el desconocimiento o la poca accesibilidad a estos canales tampoco permite realizar un monitoreo sobre el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno y otras entidades administrativas; sea este el caso del cumplimiento por parte de los operadores del PAE o de la implementación de esta sentencia.

Ahora bien, al dialogar con las comunidades encontramos que la figura del corregidor sería relevante a la hora de canalizar este tipo de reclamaciones, pero enfrenta múltiples barreras para ejercer su mandato y tomar acción conforme a sus facultades administrativas. Por ejemplo, a la fecha de nuestra visita el corregidor de Puerto Estrella se encargaba de la administración de dos corregimientos en una zona caracterizada por dificultades de acceso y complicadas vías de comunicación. En casos como estos, además, los corregidores no reciben una contraprestación económica adecuada⁵⁹, ni el dinero suficiente para realizar su trabajo en ambos lugares o para trasladarse a Uribia (como subsidio de transporte, telefonía, hospedaje y alimentación).

Paralelamente, identificamos que la principal autoridad con la que los corregidores mantienen comunicación es con la Defensoría del Pueblo, pero desconocen las facultades del Tribunal Superior de Riohacha como entidad judicial encargada del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017 y, en este sentido, para tomar acciones frente a la vulneración de sus derechos⁶⁰.

Por lo anterior, consideramos importante que, en las actividades de sensibilización y socialización acerca de la sentencia T-302 de 2017 y los derechos fundamentales de las comunidades wayuu, se lleven a cabo talleres de información sobre los canales que estas disponen para denunciar la violación o la falta de protección de sus derechos

⁵⁷ Especialmente, las coordinadoras del PAE.

⁵⁸ Entrevistas realizadas a coordinadoras del PAE en el colegio de Bahía Hondita, 11 de febrero; colegio Ichipa 12 de febrero, colegio de Puerto Estrella Jashipaleru, 14 de febrero; Institución Etnoeducativa Integral Rural Jurura (Sede Marrenama), 14 de febrero.

⁵⁹ Según lo relatado, apenas un salario mínimo legal mensual vigente, independientemente del número de corregimientos que se administren.

⁶⁰ Entrevistas realizadas en zonas rurales de Uribia a corregidores de Nazareth y Puerto Estrella los días 12 y 13 de febrero de 2019, respectivamente.

fundamentales. Estos canales deberán ser adecuados a su contexto territorial y cultural y facilitar su acceso a través de los medios pertinentes al mundo rural que habitan. Además, al ser los corregidores las autoridades administrativas con quien más contacto tienen las comunidades indígenas, consideramos trascendental que en el marco de esta sentencia se aborde su situación, tanto para hacerlos partícipes del seguimiento a la implementación de la sentencia, como para potenciar su trabajo comunitario.

3.3. Falta de participación efectiva de las comunidades indígenas

En el marco de la visita de campo realizada logramos identificar varios obstáculos que le impiden a las comunidades indígenas participar debidamente en la implementación de la sentencia T-302 de 2017. Estas dificultades, sumadas a las antedichas sobre falta de educación e información, dificultan la superación del ECI en La Guajira y desconocen el derecho que le asiste a los pueblos étnicos de intervenir y consentir las actividades que los afecten. Y es que, para la Corte Constitucional:

“la participación debe ser amplia y efectiva. No puede agotarse en capacitaciones o socializaciones realizadas en los centros urbanos de los municipios, ni en reuniones de concertación con unas pocas autoridades escogidas para tal fin. La participación debe ser un proceso deliberativo de las distintas comunidades, en que todas las personas afectadas tengan la oportunidad de intervenir y dialogar con quienes toman las decisiones, con anterioridad a la adopción de las mismas. Solo de esta manera puede haber una participación genuina y efectiva en contraposición a un espacio inocuo o intrascendente”⁶¹.

Nos ocuparemos de cinco elementos que demuestran las dificultades de las comunidades indígenas para participar debidamente en la implementación de la sentencia: ausencia de una adecuada traducción lingüística (3.3.1); barreras de conectividad física y digital en los territorios rurales dispersos (3.3.2); falta de participación de las autoridades legítimas de las comunidades indígenas (3.3.3); excesiva centralización y desarticulación institucional (3.3.4); y desculturización, especialmente en las políticas alimentarias (3.3.5).

3.3.1. Ausencia de una debida adaptación lingüística de las actividades desarrolladas en el marco de la sentencia T-302 de 2017

Para los y las wayuu la lengua es un vehículo primordial para la transmisión de sus prácticas culturales y ancestrales, pues ella garantiza que el conocimiento y los usos comunitarios y familiares pasen de una generación a otra. Aunque en la actualidad es posible observar a un gran número de indígenas hablar español, muchos de los y las wayuus que viven alejados de los centros poblados, y que por tanto no tienen contacto con *arijunas* (toda persona que no es wayuu), sólo hablan su lengua materna⁶²: el wayuunaiki. Esta lengua nativa le permite al pueblo wayuu establecer representaciones estables en el tiempo, fundamentadas en su ley de origen y en la sabiduría ancestral, para manejar lo

⁶¹ Corte Constitucional, sentencia T-302 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta. Apartado 8.8.8.

⁶² Op. Cit. Ochoa, M. (2016).

material y lo espiritual, y mantener un equilibrio entre ellos y ellas y el universo ecológico y cultural.

Ahora bien, en diciembre de 2019 la Presidencia de la República convocó a unas mesas de trabajo con la finalidad de construir el plan de acción exigido por la Sentencia T-302. Sin embargo, este ejercicio tuvo profundas debilidades para garantizar la participación efectiva del pueblo wayuu, dado que no propició un diálogo genuino y lingüísticamente adecuado entre la comunidad y el Gobierno Nacional. Estas circunstancias, que nos fueron puestas de presente por las mismas comunidades indígenas, se anotarán a continuación.

Primero, varias autoridades tradicionales wayuu y, en general, las comunidades indígenas desconocían los derechos tutelados mediante la Sentencia T-302 al momento de celebrarse dichas mesas. De acuerdo con los y las indígenas, el Estado no ha garantizado ejercicios de promoción y divulgación efectivos para que los destinatarios conozcan el alcance de los derechos tutelados, el sentido de la sentencia y el conjunto de órdenes dadas. Por ello, una de las dificultades enunciadas por el pueblo wayuu en este sentido es que la sentencia no ha sido socializada en todas las comunidades.

Segundo, el Gobierno Nacional no garantizó, ni ha garantizado, que los ejercicios de diálogo con las autoridades tradicionales wayuu se desarrollen respetando la lengua wayuunaiki y los principios de confiabilidad y credibilidad que deben primar en una negociación. Según nos fue relatado por algunas representantes indígenas⁶³, en el desarrollo de las mesas de trabajo promovidas por el Gobierno Nacional las autoridades y comunidades wayuu sintieron desconfianza e inseguridad, lo cual minó la participación efectiva del pueblo indígena en la construcción del plan de acción que busca implementar la sentencia de la cual son destinatarios. Por ejemplo, nos señalaron que el traductor de wayuunaiki contratado por el Gobierno no siempre transmitió lo que, en efecto, las comunidades querían comunicar; además, incentivó la realización de los diálogos a través de mesas y no en plenaria, como las comunidades solicitaban.

En suma, todo lo anterior demuestra un claro desconocimiento de los derechos lingüístico-culturales del pueblo wayuu y la ausencia de garantías para una debida participación de las comunidades indígenas en el marco del proceso de la referencia. Asimismo, demuestra la falta de diálogo y concertación por parte del Gobierno Nacional en la metodología de implementación de la sentencia. Por lo cual, consideramos necesario que a futuro se garantice un ejercicio de traducción lingüística confiable para las comunidades y que la metodología de discusión sea sometida a la aprobación de estas.

3.3.2. Dificultades de conectividad física y digital en la Alta Guajira

La zona alta del departamento de La Guajira adolece de un sistema de conectividad física y digital precario, lo cual acentúa las barreras de las comunidades indígenas para el goce de sus derechos fundamentales. Como señaló la Corte Constitucional con respecto a la conectividad física, esta situación obstaculiza el ejercicio efectivo del derecho a la

⁶³ Especialmente, por representantes de la comunidad de Zukaramana, en diálogo realizado en Riohacha el 10 de febrero, y por líderes y lideresas indígenas, agrupados por la Veeduría Ciudadana para la Sentencia T-302 de 2017, en reunión celebrada en esta misma ciudad el 11 de febrero.

locomoción y es un aspecto crucial para el acceso al agua, la alimentación y la salud. En sus palabras:

*“Entre mayor tiempo se requiera o mayor dificultad haya para llegar a una fuente de abastecimiento de agua, un centro de salud, un hospital o un punto de atención alimentaria como un centro de desarrollo infantil o una institución educativa, más difícil será garantizar los derechos de las personas que residen en comunidades rurales apartadas”*⁶⁴.

En Uribia las dificultades para la movilidad son evidentes para cualquier habitante o extraño de la región, ya las vías terciarias y secundarias se encuentran en pésimo estado y, dependiendo de la temporada, se tornan intransitables⁶⁵. Junto a esto, el sistema público de transporte es inexistente: para movilizarse del casco urbano de Uribia a las zonas rurales y viceversa, los locales deben recurrir a camiones (también llamados colectivos) o motos que prestan el servicio de transporte⁶⁶.

Con todo, podría pensarse que los problemas de conectividad física serían minimizados con el acceso a internet y telefonía, pues las personas podrían utilizar estos medios para, por ejemplo, requerir atención médica urgente, denunciar la violación de sus derechos o acceder a servicios de atención del Estado. Pero en el norte de Uribia, en la Alta Guajira, la señal de celular es básicamente inexistente, excepto para el operador Claro, el cual tiene señal en algunos puntos; y la conectividad a internet es aún peor. Por esto, las personas precisan dirigirse a los centros poblados o al casco urbano de Uribia para acceder a una conexión telefónica o de internet estable⁶⁷.

Las barreras de conectividad física y digital se evidencian a través del índice departamental de competitividad, que analiza 12 pilares dentro de los que se encuentran infraestructura y adopción de TIC. Frente al componente de infraestructura, el departamento ocupa el puesto 21 entre 33⁶⁸. Al desagregar este componente (tabla 8), se evidencia que el departamento tiene un mal desempeño en materia de infraestructura vial, pues ocupa el puesto 26 entre 33, siendo además el peor desempeño el de “red vial primaria por cada 100.000 habitantes”. En materia de conectividad, el departamento también está rezagado, pues ocupa el puesto 22 a nivel nacional y en materia de costo de transporte terrestre a mercado interno el 23.

Ahora bien, el problema de conectividad también se explica por la débil infraestructura digital. Frente a este tema, en la tabla 9 se observa que la penetración de internet banda ancha es baja, así como el ancho de banda, y que no son muchos los hogares con computador o con teléfono celular. Adicionalmente, es importante enfatizar que, según

⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia T-302 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta. Apartado 9.4.4.

⁶⁵ La Corte Constitucional, en la sentencia de la referencia, lo retrató de la siguiente manera: “Las zonas rurales carecen en su mayoría de vías de acceso adecuadas, aspecto que pudo observar y experimentar la delegación del despacho del Magistrado Sustanciador durante la visita a este departamento”.

⁶⁶ Entrevistas realizadas en zonas rurales de Uribia a corregidores de Nazareth y Puerto Estrella los días 12 y 13 de febrero de 2019, respectivamente.

⁶⁷ Esta situación nos fue puesta de presente por todas las personas entrevistadas durante la visita de campo.

⁶⁸ Consejo de Competitividad y Universidad del Rosario. Índice Departamental de Competitividad 2019. P. 82.

información del DANE, tan solo el 11% de las viviendas del departamento cuenta con servicio de internet⁶⁹.

Tabla 8. Pilar infraestructura

IDC 2019		Puntaje (0 a 10)	Posición (entre 33)
PILAR 2: INFRAESTRUCTURA		4,42	21
INF-1	Infraestructura de servicios	7,34	12
INF-1-1	Cobertura de acueducto	8,25	5
INF-1-2	Cobertura efectiva de gas natural	7,50	16
INF-1-3	Cobertura de la energía eléctrica	3,48	27
INF-1-4	Costo de la energía eléctrica	8,93	6
INF-1-5	Cobertura de alcantarillado	8,53	4
INF-2	Infraestructura vial	2,02	26
INF-2-1	Red vial primaria por cada 100.000 habitantes	2,32	22
INF-2-2	Red vial primaria por área	0,20	21
INF-2-3	Porcentaje de vías primarias en buen estado	6,91	19
INF-2-4	Red vial a cargo del departamento por cada 100.000 habitantes	0,62	17
INF-2-5	Red vial a cargo del departamento por área	0,10	15
INF-2-6	Porcentaje de vías a cargo del departamento en buen estado	1,97	23
INF-3	Conectividad	3,91	22
INF-3-1	Costo de transporte terrestre a mercado interno	4,19	23
INF-3-2	Costo de transporte terrestre a aduanas	9,64	8
INF-3-3	Pasajeros movilizados vía aérea	0,06	22
INF-3-4	Índice de conectividad aérea	1,75	20

Fuente: Consejo Privado de Competitividad (2019)

Tabla 9. Pilar adopción TIC.

IDC 2019		Puntaje (0 a 10)	Posición (entre 33)
PILAR 3: ADOPCIÓN TIC		3,43	21
TIC-1-1	Penetración de internet banda ancha fijo	1,43	24
TIC-1-2	Ancho de banda de internet	4,59	25
TIC-1-3	Emprendimiento digital-APPs	2,28	12
TIC-1-4	Hogares con computador	1,82	25
TIC-1-5	Hogares con teléfono celular	7,04	21

Fuente: Consejo Privado de Competitividad (2019)

⁶⁹ DANE. Porcentaje de viviendas con servicio de internet. 2019. Disponible en <https://dane.maps.arcgis.com/apps/MapSeries/index.html?appid=2749922ca5f8469db9990986c02b1b93>

Con base en lo dicho, tal como fue resaltado por la Corte Constitucional en el cuarto objetivo de la sentencia de la referencia (“*mejorar la movilidad de las comunidades Wayúu que residen en zonas rurales dispersas*”), consideramos vital adelantar acciones en el marco de la sentencia que, tomadas en conjunto con las comunidades indígenas, pueden resolver los problemas de conectividad en la región. En especial, nosotros resaltamos: la necesidad de mejorar la calidad y la penetración del servicio de internet y de telefonía celular en los corregimientos de la Alta Guajira, para lo cual las entidades territoriales y el Gobierno Nacional deberán adelantar las labores pertinentes con los operadores de dichos servicios; y la adecuación de las vías terciarias y secundarias de la zona rural, teniendo en cuenta la posición y decisión de las comunidades indígenas y criterios de derechos humanos en priorización vial, por ejemplo, el acceso a la salud, la educación o la atención alimentaria.

3.3.3. Ausencia de las autoridades legítimas del pueblo wayuu en los escenarios de diálogo e interlocución para el cumplimiento de la sentencia

Otro de los obstáculos que encontramos con respecto a la participación de las comunidades indígenas es la ausencia de sus *autoridades legítimas*, que en muchas ocasiones no corresponden a la figura de *autoridad tradicional indígena*, en los escenarios de diálogo para la implementación de la sentencia T-302 de 2017. Tal como sostuviera la Corte Constitucional:

“En este marco debe resaltarse que la comunidad política wayúu no responde a las nociones occidentales de democracia representativa ni de poder jerárquico y unificado. Por lo cual en el pueblo Wayúu no hay un solo mandatario político o grupo específico de representantes con quienes el Gobierno Nacional y las entidades territoriales puedan dialogar y establecer una comunicación a nombre de ‘todo el pueblo Wayúu’. Esto plantea una dificultad logística innegable para las autoridades públicas y un reto político profundo para la sociedad en general. Dicha dificultad, sin embargo, no puede llevar al extremo de reconocer oficialmente a cualquier persona que se autodenomine “líder” o “autoridad tradicional”, pues el diálogo debe darse con los alaïla’yu o tíos maternos. Para la Corte es contraevidente que un pueblo actualmente conformado por 22 E’iruku o ‘clanes’ cuente con más de 2.000 autoridades tradicionales registradas ante el Ministerio del Interior y las secretarías de asuntos indígenas de los distintos municipios”⁷⁰.

Es importante señalar, de esta manera, que los espacios creados por el Gobierno Nacional para darle tránsito a la implementación de la sentencia deben contar no solo con la presencia de los representantes legales de los territorios, configurados a partir de la Ley 89 de 1890 y el Decreto-Ley 1088 de 1993; también deben contar con la presencia de las autoridades morales de las comunidades, es decir, los *alaïla*. De acuerdo con la organización tradicional de este pueblo indígena, el *alaïla* es el tío materno y sobre él

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia T-302 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta. Apartado 9.4.8.1.

recae “*el valor ético e histórico de su tronco familiar, la moral colectiva y la responsabilidad para responder y representar a su estirpe ante cualquier situación que se presente*”⁷¹.

El *alaüla*, además, es la persona que tiene a su cargo garantizar los aspectos sagrados y religiosos de su comunidad y de respaldar a *los suyos* ante cualquier situación que los afecte. Asimismo, tiene un papel importante como conciliador, toda vez que tiene el deber de usar la palabra para resolver los diversos y cotidianos problemas de la familia wayuu⁷². Junto a este deber, se encuentra también la tarea de mantener la paz y la armonía entre los diferentes *e’ iriikuu*, o clanes. Por ello, un papel clave entre los *alaüla* es la preservación de las prácticas jurídicas wayuu, hecho que además genera su reconocimiento por parte de los otros *e’ iriikuu*⁷³.

Por lo anterior, es sumamente relevante que los diálogos y conversaciones planteadas en el marco de la sentencia T-302 de 2017 aseguren la presencia de los *alaülas*, pues ellos, de conformidad con el sistema de parentesco y organización social del pueblo wayuu, ejercen un papel secular importante para minimizar las fricciones comunitarias y llegar a arreglos con valor jurídico dentro del pueblo indígena⁷⁴.

3.3.4. El problema de la centralización territorial y la desarticulación institucional

Como se mencionó en el contexto de esta tercera sección, la Alta Guajira es un departamento que tiene una alta dispersión demográfica, lo cual, junto con su ecosistema, condiciona las prácticas económicas, culturales y de ocupación de territorio de sus pobladores. A este contexto ambiental se suman unas circunstancias de corte histórico-social: la ausencia o deficiencia de los servicios públicos a cargo del Estado; la escasa articulación entre el sector energético (minero, gasífero y eólico) con las redes productivas y el desarrollo humano de la región; la desconexión de las prácticas económicas de las comunidades indígenas con los circuitos económicos nacionales; el mal estado de las vías de transporte; entre otras. Paralelamente, al colindar con Venezuela, la Alta Guajira se ve afectada por la estabilidad fronteriza, de manera que la situación económica y la movilidad de sus pobladores está sujeta al vaivén de las relaciones entre Colombia y Venezuela⁷⁵. Tales características hacen de esta región una zona particular que debe ser objeto de atención del Estado por medio de políticas públicas adecuadas y diferenciales.

Como ya se anotó, una de las principales dificultades para garantizar los derechos fundamentales de quienes habitan la Alta Guajira en el marco de la sentencia es la falta de conectividad física y digital. Para superar esta barrera, no obstante, consideramos necesario también mejorar la articulación entre las entidades públicas que trabajan a nivel

⁷¹ Valbuena, A. ¿Qué es autoridad ancestral Wayuu? 22 de agosto de 2016. Disponible: <https://www.actualidadetnica.com/cultura/cultura-indigena/9361-%C2%BFqu%C3%A9-es-autoridad-ancestral-wayuu.html>

⁷² Ibid.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Guerra Curvelo, Weilder. (2006). Los conflictos interfamiliares Wayuu. *Frónesis*, 13(1), 40-56. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000100005&lng=es&tlng=es.

⁷⁵ Bonet, J. Hahn, L. (2017). La mortalidad y desnutrición infantil en La Guajira. En: Documentos de trabajo sobre economía regional. Centro de Estudios Económicos Regionales – CEER. Banco de la República. Disponible en: https://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/dtser_255.pdf.

territorial. Con este fin, se debe establecer una coordinación permanente entre los gobiernos nacional, regional y local que permita, tanto adelantar una metodología de implementación de las órdenes acorde con las condiciones geográficas y culturales del pueblo wayuu, como desplegar una logística que permita a las comunidades lejanas y cercanas a los centros urbanos participar en la implementación de la sentencia. Con lo anterior, se podrá garantizar la vigencia de los principios de eficiencia, legitimidad y estabilidad de las políticas estatales, los cuales, de observarse de manera debida y en el tiempo, pueden recuperar la confianza en una institucionalidad debilitada por la corrupción⁷⁶, la violencia y el hambre⁷⁷.

Ahora bien, según nos fue relatado en la visita de campo⁷⁸, los ejercicios de socialización y concertación de la sentencia que viene desarrollando el Gobierno Nacional a través de la Consejería para las Regiones se han realizado en los cascos urbanos de Uribia y Riohacha; así ocurrió, por ejemplo, en las mesas de discusión celebradas en diciembre de 2019. Esta clase de acciones, que responden a una visión centralizadora de la participación, contrarían lo exigido por la Corte Constitucional en su fallo, ya que sólo un porcentaje mínimo la población wayuu, y no necesariamente quienes habitan en las zonas rurales dispersas, puede acceder a estos escenarios. Por ello, el legítimo reclamo de los y las indígenas para que las entidades gubernamentales en los distintos niveles territoriales realicen esta clase de actividades en los corregimientos, pues allí es donde habitan y se concentran las comunidades indígenas objeto del fallo⁷⁹.

Por su lado, funcionarios de la Alcaldía de Uribia nos señalaron⁸⁰ la poca articulación que el Gobierno Nacional y regional han tenido con el gobierno local para la realización de una convocatoria coordinada y representativa de los wayuu que se encuentran en esta zona. Expresaron que las convocatorias de la Consejería para las Regiones a las mesas de trabajo en diciembre de 2019 se realizaron con una semana de anterioridad, sin articulación con la alcaldía municipal ni con las autoridades tradicionales, lo cual provocó que diversos líderes se levantaran del ejercicio por la ausencia de garantías a la participación efectiva. La coordinación entre los diversos niveles de gobierno y la concertación con las autoridades tradicionales son claves, entonces, para superar las dificultades propias de la alta dispersión geográfica y demográfica del departamento, así como para garantizar una participación amplia y adecuada.

Por último, para facilitar el desenlace de los problemas asociados con la centralización territorial y la desarticulación institucional consideramos importante rescatar el papel que los corregidores cumplen en las zonas rurales dispersas de la Alta Guajira. Como

⁷⁶ Trejos Rosero, Luis Fernando. (2016). Política e ilegalidad en La Guajira. Análisis 15. Observatorio Colombiano de Violencia y Gobernanza. Friedrich Ebert Stiftung. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/12966.pdf>

⁷⁷ Defensoría de Pueblo (2014). Crisis humanitaria en La Guajira. Acción integral de la Defensoría del Pueblo en el departamento. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/informedefensorialguajira11.pdf>

⁷⁸ Esto fue resaltado por representantes de la comunidad de Zukaramana, en diálogo celebrado en Riohacha el 10 de febrero; por líderes y lideresas indígenas, agrupados por la Veeduría Ciudadana para la Sentencia T-302 de 2017, en reunión en Riohacha el 11 de febrero; por el corregidor de Nazareth, en entrevista realizada el 12 de febrero; por el corregidor de Puerto Estrella, en entrevista realizada el 13 de febrero; y por representante de la comunidad de Tawaira, en reunión en el casco urbano de Uribia el 14 de febrero.

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ En reunión celebrada el 11 de febrero en la sede de esta entidad.

autoridades administrativas en estos lugares, los corregidores conocen las complejidades del territorio, las dificultades que enfrentan sus pobladores y los varios obstáculos que pueden presentarse para la implementación de la sentencia. Esto, con todo, no significa el reemplazo de las autoridades tradicionales y ancestral wayuu; más bien, significa el fortalecimiento de las capacidades de agentes estatales que, desde lo local, pueden promover y mejorar los espacios de divulgación, socialización y puesta en marcha de las órdenes dadas por la Corte Constitucional para superar el ECI.

3.3.5. Desculturización: el caso de la falta de discusión en torno a las políticas alimentarias que buscan “favorecer” a las comunidades wayuu

Finalmente, uno de los obstáculos ligados a la ausencia de participación de las comunidades indígenas es la desculturización, la cual queremos ejemplificarla en el ámbito alimentario. Para comenzar, por desculturización alimentaria entendemos aquellas prácticas o decisiones políticas que pueden transgredir las tradiciones alimentarias o afectar de manera negativa la nutrición culturalmente apropiada de una comunidad.

En la sentencia T-302 de 2017, la Corte Constitucional declaró que la crisis alimentaria en La Guajira se deriva, entre otras cosas, de las sequías, cierres fronterizos y la incidencia de actividades extractivas, lo cual ha provocado la pérdida progresiva de las prácticas productivas que les permitían a las comunidades wayuu asegurar autónomamente la alimentación. En esta sentencia, la Corte insistió en que la participación étnica es un pilar fundamental para la superación de esta crisis, al ser las y los indígenas los primeros conocedores de su ámbito territorial, comunitario y alimentario, y que la imposición gubernamental de políticas alimentarias que desconocen este derecho genera un daño cultural a todas luces inconstitucional⁸¹. Para ello, se planteó como objetivo “*mejorar la efectividad de los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria*”⁸², mediante el potenciamiento de la autonomía y autogobierno de las comunidades wayuu.

Sin embargo, durante la visita identificamos dos clases de hechos en el diseño y ejecución de políticas alimentarias por parte del Estado que propician o aceleran la desculturización alimentaria. La primera es la ausencia de un enfoque cultural integral en las políticas de alimentación. Si bien en los últimos años el Estado ha hecho un esfuerzo por moldear los programas de asistencia alimentaria a la dieta wayuu, las entrevistas concedidas por lideresas comunitarias de Riohacha y profesores de Uribia⁸³ coincidieron en que en muchos casos las minutas de los programas de asistencia alimentaria (PAE y meriendas del ICBF) son diseñadas sin atender los rasgos culturales de la dieta indígena e incluyen alimentos que no hacen parte de la ingesta cotidiana de las comunidades, lo cual altera su tradición nutricional. En las visitas que realizamos a escuelas de Riohacha y Uribia

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia T-302 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta.

⁸² Ibid. Apartado. 9.4.2.2.

⁸³ Entrevista realizada a lideresas comunitarias realizada el 9 de febrero de 2020 en Riohacha; Entrevista realizada a profesores de instituciones etnoeducativas y líderes comunitarios de la Alta Guajira (Zona norte de Uribia), entre el 11 y el 14 de febrero de 2020.

identificamos también que las entidades gubernamentales, en lugar de implementar medidas para que las escuelas cuenten con todos los implementos necesarios para recibir, mantener frescos y cocinar los alimentos escolares, han optado por enviar a las instituciones educativas productos ultraprocesados (leches azucaradas, bebidas y galletas azucaradas) altos en azúcar y grasas, lo cual no es sólo dañino para la salud infantil⁸⁴, sino que transgrede la nutrición culturalmente apropiada de la población wayuu.

La segunda clase de hechos tiene que ver con el desbalance en la gobernanza de las políticas alimentarias que afectan a las poblaciones de la Alta Guajira. La gobernanza busca que haya participación equilibrada de los actores de la sociedad en el diseño de políticas públicas; sin embargo, varias de las personas entrevistadas⁸⁵, entre ellas líderes comunitarios, profesores y coordinadores del PAE de instituciones educativas de Riohacha y Uribia, coincidieron en que no sentían que hubiese una participación equilibrada de la comunidad wayuu en la toma de decisiones sobre el alimento. Esto pues los programas de asistencia alimentaria no siempre tienen en cuenta la producción local para satisfacer las necesidades nutricionales de la población a beneficiar, y las entidades gubernamentales dejan de lado los saberes tradicionales para el diseño de las minutas de las meriendas dirigidas a la población infantil. De allí la importancia de fortalecer en la implementación de la sentencia la participación de los y las indígenas en el diseño de los programas de asistencia alimentaria, previniendo el apoyo mediante productos ultraprocesados con exceso de azúcar, grasas y sodio; y la importancia de fomentar los modos productos y prácticas alimentarias de las familias wayuu, con el fin de garantizar la soberanía y autonomía indígena.

En suma, desde Dejusticia consideramos que los escenarios de diálogo y discusión en torno a la sentencia T-302 de 2017 deben propiciar espacios para la adopción de políticas alimentarias que garanticen la participación y el consentimiento de las comunidades indígenas, el respeto por sus prácticas alimentarias tradicionales, y el fortalecimiento de la autonomía y soberanía étnica. Estos espacios deben ser a su vez motores para la recuperación y consolidación de las prácticas culturales y no para la entrega de productos ultraprocesados dañino para la salud.

4. COVID-19: LA EMERGENCIA SANITARIA QUE SE SUMA AL ECI EN LA GUAJIRA

El nuevo coronavirus (SARS-CoV-2), que genera la enfermedad del COVID-19, ha puesto en alarma los sistemas sanitarios del mundo entero. Debido a su amplio alcance, rápida propagación y efectos sobre la salud individual y pública, la Organización Mundial de la Salud (OMS) la clasificó como pandemia. Esta clasificación implicó un llamado a todos los gobiernos para que tomaran medidas urgentes con el fin de combatir la expansión del brote y sus efectos.

⁸⁴ Organización Mundial de la Salud. (2016). Informe de la Comisión para acabar con la obesidad infantil. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/206450/9789243510064_spa.pdf;jsessionid=DBA28EF2D10175628DB811CF888B8B?sequence=1

⁸⁵ Entrevista realizada a lideresas comunitarias realizada el 9 de febrero de 2020 en Riohacha; Entrevista realizada a profesoras de instituciones etnoeducativas en el centro poblado de Uribia, el 11 de febrero de 2020.

El 19 de marzo de 2020, la OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) publicaron un documento técnico sobre la gestión del agua, el saneamiento y la higiene (WASH por sus siglas en inglés) de cara a la pandemia⁸⁶. Resaltaron que actividades como el frecuente y apropiado lavado de manos, las buenas prácticas de higiene personal y el manejo adecuado de residuos son las principales medidas para evitar nuevas infecciones⁸⁷.

En el departamento de La Guajira, sin embargo, el cabal cumplimiento de estas recomendaciones está condicionado al acceso a agua potable, un derecho por el que aún hoy deben reclamar sectores marginalizados de la sociedad como las comunidades indígenas⁸⁸. En Colombia, la falta de agua potable se ha concentrado, justamente, en las zonas rurales y en los contextos urbanos de pobreza habitadas por estos sujetos étnicos, lo cual refleja además el bajo desarrollo socioeconómico de la población y la falta de protección de sus derechos fundamentales⁸⁹. Se trata, como ha sido revelado por algunos estudios, de un problema de desigualdad histórico y estructural⁹⁰.

Según la última Encuesta Nacional de Calidad de Vida (en adelante ENCV) realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante DANE), en el departamento de La Guajira la pobreza multidimensional⁹¹ tiene un índice de 51,4%, lejos del índice total nacional que es del 16,6%⁹². Esto quiere decir que existen graves barreras para el acceso a la salud, al trabajo, la educación, el cuidado de la primera infancia y acceso a agua potable. Además, La Guajira es después de Chocó el departamento con mayor índice de pobreza monetaria y con mayor dificultad para superar la línea de pobreza⁹³: allí más de la mitad de la población carece de dinero suficiente para acceder a una canasta básica de bienes y servicios, y una de cada cuatro personas no tiene dinero para adquirir una canasta de bienes alimentarios. De manera, entonces, que estamos hablando de una región con altos índices de pobreza y pobreza extrema, en el que la falta de agua potable es una dura realidad para una porción contundente de la población, como fue constató por la Corte Constitucional en el marco de este proceso.

⁸⁶ OMS. Water, sanitation, hygiene and waste management for COVID-19. 2020. Recuperado de: <https://www.who.int/publications-detail/water-sanitation-hygiene-and-waste-management-for-covid-19>

⁸⁷ Ibid. Pág. 1.

⁸⁸ WWAP (Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de la UNESCO). 2019. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019: No dejar a nadie atrás. París, UNESCO. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367304>

⁸⁹ OMS. 2100 millones de personas carecen de agua potable en el hogar y más de doble no disponen de saneamiento seguro. 12 de julio de 2017. Disponible: <https://www.who.int/es/news-room/detail/12-07-2017-2-1-billion-people-lack-safe-drinking-water-at-home-more-than-twice-as-many-lack-safe-sanitation>

⁹⁰ Galvis, L. y Meisel, A. (2010). Persistencia de las desigualdades regionales en Colombia: Un análisis espacial. En: Documentos de Trabajo sobre Economía Regional, No. 12. Cartagena: Banco de la República. Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-120.pdf>

⁹¹ El índice de pobreza multidimensional fue medido por el DANE a través de 5 dimensiones (condiciones educativas, condiciones de la niñez y juventud, trabajo, salud y condiciones de la vivienda y servicios públicos) y por medio de 15 indicadores.

⁹² DANE. (2019). Pobreza Multidimensional por departamentos 2018 – Resultados. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/presentacion_pobreza_multidimensional_18_departamento.pdf

⁹³ DANE. (2019). Pobreza monetaria por departamentos en Colombia – Año 2018. Boletín Técnico. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Los datos recogidos por el DANE lo muestran así también: el 46,6% de las viviendas departamentales cuenta con servicio de acueducto, concentrándose este porcentaje en las cabeceras municipales, pues en los centros poblados y rurales dispersos del departamento tan solo el 12,87% de las viviendas tienen acceso a este servicio. En la zona alta de La Guajira, donde la mayoría de la población pertenece al pueblo wayuu, la situación es aún más grave. En Uribia, por ejemplo, solo el 2,53% de las viviendas cuenta con acceso al sistema de acueducto, en Manaure 4,42%, en Maicao 42,14% y en Riohacha, capital del departamento, 69,2%. En los centros poblados y rurales dispersos las cifras empeoran: 0,51% en Uribia, 3,18% en Maicao, 2,9% en Manaure, y 23,69 en Riohacha.

Si bien no es hecho novedoso anotar que La Guajira es un departamento con altos índices de pobreza y donde de manera generalizada las comunidades indígenas adolecen de acceso a agua potable y otros servicios básicos, es pertinente resaltar que la actual emergencia sanitaria afecta especialmente a las personas y grupos sociales en mayor grado de pobreza y vulnerabilidad⁹⁴. Esto quiere decir que los y las indígenas wayuu serán uno de los mayores afectados bajo esta situación y se verán atrapados en una *trampa de la pobreza*. Esto es:

“cuando existe un círculo vicioso que contrarresta los esfuerzos de los pobres, y a su vez alimenta las condiciones que crearon esta situación. En otras palabras las familias quedan atrapadas por unas condiciones que se retroalimentan y que frecuentemente empeoran su situación”⁹⁵.

Los efectos de la pandemia sobre las comunidades se acentúan, además, por las medidas de confinamiento y distanciamiento social decretadas por el Gobierno Nacional. Bajo estas, difícilmente las y los indígenas podrán comercializar sus productos artesanales y alimentos y acceder a las ayudas humanitarias. Lo cual supone, a su vez, el aumento de su vulnerabilidad alimentaria y las situaciones de hambre, como ya lo han dejado ver algunas noticias que señalan que, en lo corrido del año, 28 NNA han muerto por desnutrición y 10 durante la pandemia⁹⁶. Asimismo, el contexto obliga al Gobierno Nacional, como principal obligado en el cumplimiento de esta sentencia, a diseñar medidas inmediatas para atender los efectos desproporcionados de la pandemia sobre el pueblo wayuu, y a adelantar, junto con el consenso de las comunidades indígenas, la metodología adecuada para garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales respetando el distanciamiento social y la adecuada participación del pueblo wayuu.

De manera que, en el marco de la evaluación de la implementación a la sentencia T-302 de 2017, le solicitamos al Tribunal Superior de Riohacha tener en cuenta: los efectos sociales

⁹⁴ Pinilla, M., Ramírez, A., y González, C. Los pobres, los más afectados por la pandemia. 7 de abril de 2020. Disponible en: <https://uniandes.edu.co/es/noticias/salud-y-medicina/los-pobres-los-mas-afectados-por-la-pandemia>

⁹⁵ Núñez, J. y Cuesta, L. (2006). Las trampas de pobreza en Colombia; ¿qué hacer? Diseño de un programa contra la extrema pobreza. Documento CEDE 2006-19. ISSN 1657-7191 (Edición Electrónica). Disponible en: https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/d2006-19.pdf

⁹⁶ El Espectador. Al menos 10 niños wayúu han muerto por desnutrición durante la pandemia. 22 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/al-menos-10-ninos-wayuu-han-muerto-por-desnutricion-durante-la-cuarentena/>

que genera la emergencia sanitaria por el SARS-CoV-2/COVID-19⁹⁷ sobre las comunidades wayuu, quienes por muchos años han enfrentado condiciones de pobreza y desigualdad; la urgencia de ejecutar acciones y medidas que den solución a la falta de acceso a agua potable y servicios de salud, con miras a garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y evitar la propagación del nuevo coronavirus entre ellas; y las nuevas circunstancias que la pandemia impone para el debido cumplimiento a las órdenes fijadas por la Corte Constitucional.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

En este documento se trataron cuatro puntos. En primer lugar, retomamos el contexto judicial de la sentencia T-302 de 2017. Para ello, nos referimos a pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos y sentencias de la misma Corte Constitucional que dieron pie a la declaración del ECI en los municipios de Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha; resaltamos algunos elementos sustantivos de la sentencia T-302; y señalamos varios pronunciamientos emitidos posteriormente por la Corte, que resaltan el deber de cumplir las órdenes estructurales y la facultad de los jueces de tutela de tomar medidas concretas (incluso antes de ponerse en marcha el mecanismo especial de seguimiento) para proteger los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

En segundo lugar, analizamos el avance en dos de los cuatro indicadores establecidos por la Corte Constitucional para la superación del ECI en la región: tasa de mortalidad por desnutrición y prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años. Los otros indicadores fueron omitidos por falta de información representativa para realizar el seguimiento. Al respecto, concluimos que el panorama de la niñez indígena sigue siendo alarmante: La Guajira concentró el 18% de las muertes brutas por desnutrición en menores de 5 años y los porcentajes sobre la prevalencia de la desnutrición doblan el promedio nacional y triplican la meta establecida en el PNSAN. Por ello, entendemos que no se ha superado el ECI y se siguen incumpliendo las órdenes que emitió la Corte Constitucional.

En tercer lugar, resaltamos dos grandes obstáculos que impiden la debida implementación de la sentencia T-302 de 2017: por un lado, la ausencia de procesos de sensibilización y educación constitucional entre las comunidades indígenas; y, por otro lado, la falta de participación efectiva de estas en los escenarios de tomas de decisión. Sobre el primer gran obstáculo, señalamos que el Estado colombiano no les ha garantizado a los y las indígenas de la Alta Guajira ejercicios públicos de información y pedagogía sobre sus derechos fundamentales, la misma sentencia T-302 de 2017 y los canales para la denuncia, quejas y reclamos cuando se vulneran sus derechos.

Sobre el segundo obstáculo, resaltamos: la ausencia de medidas lingüísticas diferenciales en el marco de las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a la sentencia T-302 de 2017; las dificultades de conectividad, tanto digital como terrestre, en la Alta Guajira; la ausencia de las autoridades legítimas del pueblo wayuu en los escenarios de diálogo e interlocución para el cumplimiento de la sentencia; la centralización de las actividades y

⁹⁷ CEDE. (2020). Efectos en pobreza y desigualdad del Covid-19 en Colombia: un retroceso de dos décadas. Nota Macroeconómica No. 20. Facultad de Economía, Universidad de los Andes. Disponible en: <https://uniandes.edu.co/sites/default/files/asset/document/notamacro20.pdf>

la falta de articulación a nivel territorial con las figuras administrativa que allí hacen presencia, particularmente con los corregidores; y la desculturización de las comunidades indígenas, ejemplificada en la falta de participación en las políticas alimentarias que les buscan favorecer.

Por último, señalamos la importancia de tener en cuenta los efectos del COVID-19 en la población wayuu durante el seguimiento a la implementación de la sentencia T-302 de 2017. Este Tribunal, que tiene a cargo la tarea de vigilar el debido acatamiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, no puede obviar las circunstancias que la actual emergencia sanitaria impone a las autoridades obligadas: el acceso a agua potable y atención en salud de las comunidades indígenas, los efectos del confinamiento sobre las economías familiares indígenas y la forma de garantizar la participación en la implementación de la sentencia cuando se debe mantener el distanciamiento social.

Por todo lo anterior, le ponemos de presente a este Tribunal una serie de recomendaciones que, a nuestro juicio, deben ser observadas por las entidades obligadas en el cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017 para avanzar en su implementación:

- Generar datos representativos sobre los cuatros indicadores establecidos por la Corte Constitucional para superar el ECI. Estos datos deben estar desagregados para el departamento de La Guajira y sus municipios y ser accesibles de manera pública.
- Desarrollar metodologías para que los ejercicios de implementación de la sentencia T-302 de 2017 garanticen la participación efectiva de las comunidades wayuu que habitan las zonas rurales dispersas de la Alta Guajira. Estas metodologías deben, entre otras cosas, ser concertadas con los y las indígenas; generar espacios de discusión a nivel local (en los corregimientos y no únicamente en los cascos urbanos); contar con la participación de las autoridades legítimas de las comunidades; y ser adecuadas a sus usos lingüísticos.
- Desarrollar ejercicios de diálogo y consulta con el pueblo wayuu en los que se le garantice tener sus propios traductores, con el fin de propiciar escenarios de confianza, credibilidad y consenso frente al plan de acción que se está construyendo.
- Desarrollar ejercicios públicos de información y pedagogía constitucional entre las comunidades indígenas destinatarias de la sentencia T-302 de 2017. Estos ejercicios deben fortalecer en las comunidades el conocimiento de sus derechos fundamentales, de la sentencia T-302 y de los canales o medios a través de los cuales pueden denunciar la vulneración de sus derechos.
- Articular los ejercicios de diálogo e implementación de la sentencia T-302 de 2017 con la Red de Corregidores impulsada por la Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira, toda vez que ha venido adelantando un trabajo riguroso con los corregidores de la Alta Guajira para fortalecer sus capacidades administrativas. Estos ejercicios deben estar acompañados, a su vez, de políticas económicas,

administrativas y de seguridad que mejoren el desarrollo de las labores de los corregidores.

- Adelantar acciones para mejorar la conectividad física y digital en la Alta Guajira, como un factor determinante para proteger el acceso a la salud, la educación, la alimentación y la información.
- Generar espacios de participación de las comunidades indígenas en el diseño y puesta en marcha de las políticas alimentarias de las cuales son destinatarios. A través de estos espacios se debe propender por el fortalecimiento de la soberanía y seguridad alimentaria del pueblo wayuu y por la prevención del apoyo mediante donaciones de productos ultraprocesados con alto contenido en sodio, azúcares y grasas.

Para notificaciones: calle 35 #24-31 (Bogotá) y al correo electrónico notificaciones@dejusticia.org

Cordialmente,

MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO

ANA MARÍA NARVÁEZ OLAYA

IVONNE ELENA DÍAZ GARCÍA

ADRIANA REBECA ABRAMOVITS

JULIÁN FELIPE GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

JESÚS DAVID MEDINA CARREÑO

VALENTINA ROZO ÁNGEL

GEISON CASTAÑEDA PERICO

PAOLA THOMAS ZULUAGA

• ANEXOS

Anexo 1. Respuesta a derecho de petición



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Nutrición
Pública



19000

Al contestar cite este número



Radicado No:
202019000000086131

Bogotá, 2020-04-03

Señora:

VALENTINA ROZO ANGEL

Dirección electrónica: vrozo@dejusticia.org

Bogotá

Asunto: Respuesta al derecho de petición SIM No. 1761824330.

Cordial Saludo,

De acuerdo con su solicitud sobre los resultados del estado nutricional de menores de 5 años reportados por la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN 2015, adjuntamos la información solicitada. Cabe aclarar que en esta se adjunta la información de prevalencia de retraso en talla en niños y niñas de 0 a 4 años por regiones y departamento, sin embargo, para la prevalencia de desnutrición aguda y global, solo se adjunta la información a nivel nacional y regional, ya que dado el tamaño de la muestra no es posible contar con niveles de desagregación mayor. Para el adecuado uso de la información, le solicitamos tenga presente las anotaciones al pie de cada una de las tablas, las cuales la orientarán frente a las aclaraciones y restricciones de las estimaciones.

Tabla 1. Prevalencia de retraso en talla en niños y niñas de 0 a 4 años por regiones y departamentos

Categoría	n ^a	Retraso en talla ^d		
		%	IC ^e	
Nacional	12258	10.8	9.9	11.8
Región Atlántica	3761	12.1	10.8	13.5
Departamentos				
Atlántico	535	8.5	6.3	11.2
Bolívar	533	19.0	6.3	12.7
Cesar	480	11.4	8.7	14.7
Córdoba	436	11.0	7.6	15.6
La Guajira	558	26.1	20.7	32.3
Magdalena	504	12.9	11.1	15.0


www.icbf.gov.co


Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Nutrición Pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

San Andrés y Providencia	179	**5,6	0	2,6	11,7
Sucre	536	10,9	8,8	13,4	
Región Oriental	1594	9,5	7,6	11,7	
Departamentos					
Boyacá	329	13,0	10,0	16,8	
Cundinamarca	312	*9,0	5,8	13,7	
Meta	259	*8,7	4,9	15,0	
Norte de Santander	339	*5,5	4,3	9,8	
Santander	355	*10,5	6,8	16,0	
Región Central	2422	9,7	8,0	11,6	
Departamentos					
Antioquia	684	11,0	8,2	14,7	
Caldas	199	*5,9	4,2	11,1	
Caquetá	284	*5,4	4,0	10,2	
Huila	461	10,7	7,9	14,3	
Quindío	217	*6,5	3,9	10,5	
Risaralda	238	*8,1	4,6	13,8	
Tolima	339	*8,2	5,5	12,0	
Región Pacífica	1710	9,9	7,8	12,4	
Departamentos					
Cauca	351	*13,3	8,3	20,6	
Chocó	552	*13,4	8,7	19,8	
Nariño	307	*13,4	8,7	20,0	
Valle del Cauca	500	*5,4	4,0	10,0	
Región Orinoquía - Amazonía	2090	*12,3	8,5	17,5	
Departamentos					
Amazonas	365	16,6	15,2	18,2	
Arauca	241	**13,5	4,1	36,1	
Casanare	225	**10,2	4,9	20,0	
Guainía	269	18,1	15,4	21,3	
Guaviare	178	*5,1	3,1	8,3	
Putumayo	225	**10,6	5,0	21,3	
Vaupés	282	27,0	23,8	30,4	
Vichada	305	11,9	10,7	13,2	
Bogotá	681	13,0	9,4	17,8	

* Número total de individuos en cada categoría sin ponderar. No es correcto calcular los porcentajes con base en los "n" presentados en esta tabla; estos se calculan a partir de una muestra compleja en la cual se tienen en cuenta ponderaciones de casos y etapas de diseño.

^ Se incluyeron solo niños residentes habituales. Se incluyeron solo niños que tuvieran los indicadores HAZ, WHZ, WAZ y BAZ dentro de los rangos permitidos.

^ Intervalo de confianza del 95 %.

^ El retraso en talla se determinó a partir del puntaje z del indicador talla para la edad (HAZ < -2 DE). Resolución 2465 del 2016.

^ Coeficiente de variación igual o mayor a 15 % y menor a 20 %, la precisión es aceptable.

(*) Coeficiente de variación igual o mayor a 20 % y menor a 30 %, la precisión es regular y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.

(**) Coeficiente de variación igual o mayor a 30 %, la precisión es muy baja y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Nutrición
Pública



(*) Coeficiente de variación igual o mayor a 20 % y menor a 30 %, la precisión es regular y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.
(**) Coeficiente de variación igual o mayor a 30 %, la precisión es muy baja y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.

Así mismo, para garantizar que cuente con la información necesaria, en los siguiente link encontrará las tablas de salida de resultados de los determinantes particulares y singulares (componente de población y territorio, seguridad alimentaria en el hogar, prácticas de alimentación, lactancia materna, actividad física) y los resultados de estado nutricional, que corresponden a los componentes de Antropometría y Vitaminas y Minerales, analizados por curso de vida y con desagregación en indicadores de equidad y de contraste:

- Link 1. Tablas capítulo 3: bit.ly/capitulo3tablasENSIN
- Link 2. Tablas capítulo 4: bit.ly/capitulo4tablas_ENSIN

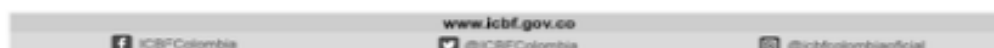
Finalmente, aclaramos, como se menciona en su solicitud, estos resultados son públicos y hasta la fecha se encontraban en la página web: www.ensin.gov.co, no obstante, esta página no está en funcionamiento, por lo cual remitiremos este llamado al Ministerio de Salud y Protección Social, quien es el encargado del manejo de la misma.

Cordialmente,

(original firmado)
ZULMA FONSECA CENTENO
Directora de Nutrición

(original firmado)
YANETH SARMIENTO FORERO
Subdirectora Mejoramiento Organizacional
Dirección de Planeación y Control de Gestión

Elaboró: Lina Rosas Vargas y Jhael Bermudez. Dirección de Nutrición y Subdirección de Evaluación y Monitoreo
Revisó: Alba Victoria Sema. Profesional Especializado, Dirección de Nutrición.
Anexo: Tablas ENSIN



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Nutrición
Pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Tabla 2. Prevalencia de desnutrición global en niños y niñas de 0 a 4 años

Categoría	n ^{a,b}	Desnutrición global ^c		
		%	IC ^d	
Nacional	12258	3.1	2.5	3.7
Región				
Atlántica	3761	4.6	3.8	5.7
Oriental	1594	*2.2	1.4	3.5
Central	2422	^2.5	1.7	3.4
Pacífica	1710	*1.8	1.2	2.9
Orinoquía - Amazonía	2090	*1.4	0.9	2.2
Bogotá	681	**4.2	2.0	8.5

^a Número total de individuos en cada categoría sin ponderar. No es correcto calcular los porcentajes con base en los "n" presentados en esta tabla; estos se calculan a partir de una muestra compleja en la cual se tienen en cuenta ponderaciones de casos y etapas de diseño.

^b Se incluyeron sólo niños residentes habituales. Se incluyeron sólo niños que tuvieran los indicadores HAZ, WHZ, WAZ y BAZ dentro de los rangos permitidos

^c Intervalo de confianza del 95 %.

^d La desnutrición global se determinó a partir del puntaje z del indicador peso para la edad (WAZ < -2 DE). Resolución 2465 del 2015.

^e Coeficiente de variación igual o mayor a 15 % y menor a 20 %, la precisión es aceptable.

(*) Coeficiente de variación igual o mayor a 20 % y menor a 30 %, la precisión es regular y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.

(**) Coeficiente de variación igual o mayor a 30 %, la precisión es muy baja y por lo tanto la estimación debe ser usada con precaución.

Tabla 3. Prevalencia de desnutrición aguda de peso en niños y niñas de 0 a 4 años

Categoría	n ^{a,b}	Desnutrición aguda ^c		
		%	IC ^d	
Nacional	12258	1.6	1.3	1.9
Región				
Atlántica	3761	2.2	1.7	3.0
Oriental	1594	*1.5	0.8	2.7
Central	2422	^1.5	1.1	2.1
Pacífica	1710	*1.4	0.9	2.2
Orinoquía - Amazonía	2090	**0.4	0.2	0.8
Bogotá	681	**0.9	0.4	2.0

^a Número total de individuos en cada categoría sin ponderar. No es correcto calcular los porcentajes con base en los "n" presentados en esta tabla; estos se calculan a partir de una muestra compleja en la cual se tienen en cuenta ponderaciones de casos y etapas de diseño.

^b Se incluyeron sólo niños residentes habituales. Se incluyeron sólo niños que tuvieran los indicadores HAZ, WHZ, WAZ y BAZ dentro de los rangos permitidos

^c Intervalo de confianza del 95 %.

^d La desnutrición aguda se determinó a partir del puntaje z del indicador peso para la talla (WHZ < -2 DE). Resolución 2465 del 2015.

^e Coeficiente de variación igual o mayor a 15 % y menor a 20 %, la precisión es aceptable.

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080